

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD  
PARA LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO  
CON LA LEY PENAL, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA**

**LICENCIADO**

**EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES**

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LOS ADOLESCENTES  
EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

**EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES**

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL**

**(Magíster Scientiae)**

Guatemala, agosto de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
DIRECTOR: Mtro. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara  
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez  
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Augusto Eléazar López Rodríguez  
SECRETARIA: MSc. Thelma Esperanza Aldana Hernández  
VOCAL: MSc. Amada Victoria Guzmán Godínez

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 8 de enero de 2015

M.Sc.

**LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ**

Director de la Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala.

Apreciable Maestro.

Atentamente me dirijo a usted y en cumplimiento a la resolución con referencia E.E.P. D.P 85-2013 del 2 de mayo del 2013, emitida por esa dirección, por medio de la cual se me nombró como tutor de la tesis presentada por el licenciado EDUARDO ENRIQUE MALDONADO FUENTES con el tema **"TEORÍA SOBRE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA"**.

Considero que el presente trabajo de investigación reviste interés dentro del estudio del derecho en una materia especializada, por lo que de común acuerdo con el maestrando convenimos en modificar el nombre del tema por **"SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA"**.

La investigación fue seria y se llegó a establecer la necesidad de aumentar el tiempo de duración de las sanciones para aquellos adolescentes, cuya responsabilidad relativa lo amerite. El aporte personal del tesista al derecho positivo, se debe a su experiencia como Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal por varios años, lo que le ha permitido presentar índices e indicadores en este tipo de criminalidad, haciendo uso de las herramientas de la Criminología Aplicada en la investigación, e incluso hace referencia al derecho comparado como referencia para el aumento de este tipo de sanciones, además de proponer reformas a la Ley, tanto sustantivas como adjetivas. La bibliografía consultada es adecuada y el trabajo cumple con las formalidades metodológicas y de contenido exigidas en el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, ello debido a la forma de advertir el problema, explicarlo y mejorarlo, arribando a conclusiones que corresponden con el desarrollo temático, en consecuencia EMITO DICTAMEN FAVORABLE, para que el informe final se discuta en el examen de tesis correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de consideración y respeto.

Deferentemente;



Maestro Alejandro Marroquín Ariza



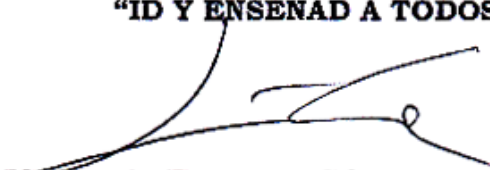
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil quince.-----

En vista de que el Lic. Eduardo Enrique Maldonado Fuentes, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 10-2015 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

  
**MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**





## DEDICATORIA

Dedico esta tesis:

- A Dios: Por su misericordia y guía espiritual.
- A La: Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitir mi especialización.
- A: Mis padres. Clemente Ildelfonso Maldonado y Pilar Fuentes. Les dedico este trabajo. Que lo vean desde el cielo.
- A: Mi sobrino Héctor Enrique Rodríguez Maldonado que está en el cielo.
- A: Rode Elizabeth Chávez Mencos y Familia, por su apoyo y comprensión.
- A: Mis niños. Hever Eduardo, Karen Marlith y Alejandra Sofía.
- A: Mis hermanos. Marina, Marino, Tita, Miriam, Dorian y Sergio. Con afecto.
- A: Maestro Alejandro Marroquín Ariza, por su invaluable apoyo.
- A: Mis amigos y amigas, por su cariño.
- A: Juzgado de la Niñez y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Jutiapa y al personal del Tribunal 10°. de Sentencia Penal de la Ciudad de Guatemala.



## ÍNDICE

### CAPÍTULO I

Teoría general de la pena.....	1
1. Disposiciones generales .....	1
1.1.1 Definición de Pena .....	1
1.1.2 Naturaleza de la pena .....	2
1.1.3 Las teorías sobre la pena .....	4
1.1.4 Función de la pena en sí y sus fines .....	6
1.1.5 Teoría Finalista de la pena .....	7

### CAPÍTULO II

Las penas y las medidas de seguridad.....	9
2.1 Las Penas .....	9
2.1.1 Diferentes acepciones .....	9
2.2 Origen y fundamente de las penas y medidas de seguridad .....	10
2.2.1 El origen de las penas .....	10
2.2.2 Fundamento de las penas y medidas de seguridad ..	10
2.3 Clasificación de las penas .....	11
2.3.1 Penas principales .....	11
2.3.2 Penas accesorias .....	11
2.3.3 Clasificación de las penas principales .....	12
2.3.4 Clasificación de las penas accesorias .....	13
2.4 Efectos de una sentencia condenatoria .....	15
2.5 Las medidas de seguridad .....	16
2.5.1 Acotaciones sobre el origen de las medidas de seguridad .....	17
2.6 Fundamento legal de la aplicación de las medidas de seguridad .....	20
2.7 Juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección .....	23

### CAPÍTULO III

Criminología.....	29
3.1 Definición .....	29



3.2	Funciones de la criminología .....	31
3.3	Política criminal en relación con el adolescente ...	32
3.3.1	Definición .....	32
3.4	Política Criminal del adolescente en conflicto con la ley .....	34
3.5	La política criminal Juvenil desde el punto de vista jurídico .....	35
3.5.1	Antecedentes .....	35
3.5.2	La culpabilidad .....	41
3.5.3	Objetivo de la política criminal en relación con adolescentes infractores de la ley penal .....	42
3.6	Presupuestos doctrinales .....	48
3.6.1	Los adolescentes desde el punto de vista de la psicología del desarrollo .....	48
3.6.2	Marco psicológico y sociológico .....	51
3.6.3	Etapas de la Adolescencia .....	53
3.7	Características generales .....	54
3.8	Leyes aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal .....	59
3.8.1	Constitución Política de la República de Guatemala.....	60
3.8.2	Tratados internacionales .....	60
3.8.3	Leyes ordinarias .....	62
3.9	Jurisdicción de la niñez y la adolescencia .....	67
3.9.1	Proveniencia del concepto: adolescentes en conflicto con la ley penal .....	71
3.9.2	Fases del proceso penal de adolescentes y los principios y garantías que han de observarse .....	75
3.10	Principios y garantías que han de observarse en el proceso penal de adolescentes .....	81
3.10.1	Principio de justicia especializada .....	81
3.10.2	Principio de legalidad .....	82
3.10.3	Principio de lesividad .....	83
3.10.4	Presunción de inocencia .....	83
3.10.5	Derecho al debido proceso .....	84
3.10.6	Derecho de abstenerse a declarar .....	84
3.10.7	Principio de <i>non bis in ídem</i> .....	85
3.10.8	Principio de interés superior .....	85
3.10.9	Principio de reserva de las actuaciones .....	86
3.10.10	Principio de inviolabilidad de la defensa .....	86
3.10.11	Derecho de defensa .....	87
3.10.12	Principio del contradictorio .....	88
3.10.13	Principio de racionalidad y de proporcionalidad	88
3.10.14	Principio de determinación de las sanciones ...	88





## CAPÍTULO IV

Determinación de la sanción penal juvenil y análisis legal de las diferentes sanciones o penas que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal.....	93
4.1 Proceso de determinación de la sanción para el adolescente en conflicto con la ley penal .....	93
4.2 Determinación de la pena en el Código Penal .....	95
4.3 Determinación de la pena según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Código Penal .	96
4.4 Los grados de participación en el delito, de conformidad al Código Penal .....	97
4.5 Fijación de la pena en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia .....	99
4.6 Sanciones socioeducativas .....	101
4.7 Definición de medidas o sanciones .....	104
4.7.1 Libertad asistida .....	105
4.7.2 Prestación de servicios a la comunidad .....	106
4.7.3 Obligación de reparar el daño .....	107
4.7.4 Ordenes de orientación y supervisión .....	108
4.7.5 Privación del permiso de conducir .....	109
4.7.6 Tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico .....	109
4.7.7 Sanciones privativas de libertad .....	110
4.8 Suspensión condicional de la sanción de privación de libertad .....	116
4.9 Ejecución y control de las sanciones impuestas al adolescente .....	117
4.10 El abuso de la presunción de la minoría de edad ...	124

\_Toc426642528

## CAPÍTULO V

Criminología aplicada . . . . .	125
5.1 Análisis estadísticos sobre las cifras oficiales que contiene el centro de información, desarrollo y estadística judicial del Organismo Judicial .....	126
5.2 Delitos que cometen los adolescentes en conflicto con la ley penal en el área metropolitana .....	129
CONCLUSIONES.....	155
RECOMENDACIONES.....	157
BIBLIOGRAFÍA.....	159
ANEXOS.....	165



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación desarrolla el tema sobre las sanciones que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala. Estas sanciones se imponen en todo el país, puesto que la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia contiene estas y también el procedimiento que ha de aplicarse a las y los adolescentes de la República de Guatemala, que encuadren su conducta en tipos penales que se encuentran tipificados en el Código Penal y demás leyes que contienen sanciones o penas.

Se inicia este trabajo con teoría general de la pena, definiciones, tanto de las penas como de las medidas de seguridad que contiene nuestra ley penal guatemalteca, algunas teorías sobre la pena y luego la clasificación de las penas principales y las accesorias, El capítulo tres se refiere a la criminología, funciones de esta, la política criminal en relación con la niñez y la adolescencia, que ha de realzar el Estado de Guatemala, por medio de los organismos correspondientes.

En Guatemala, la delincuencia juvenil ha proliferado de manera ascendente y según este estudio subió a partir del dos mil doce y dos mil trece, y cada día aumenta, puesto que los grupos organizados utilizan a las y los adolescentes para cometer diversos delitos, como extorsiones, asesinatos y homicidios. Los menores de edad son inducidos por adultos, quienes actúan con impunidad absoluta, puesto que los adolescentes menores de trece años cometen asesinato (niños sicarios) y se sabe que ellos no van a ser sancionados de ninguna manera, más bien son objeto de medidas de protección, si logran aprehenderlos, y según los medios de comunicación, el crimen organizado utiliza menores de edad, en edad imputable (imputabilidad relativa), o sea desde los trece hasta antes de los dieciocho años, verbigracia, si es aprehendido un adolescente (en flagrancia o después de la investigación), entre los trece y los quince años y es probada su participación en el delito, es sujeto a una sanción de hasta dos años de privación



de libertad y si está comprendido entre el grupo etario de los quince hasta antes de los dieciocho años y se le prueba su participación será sancionado con pena de privación de libertad de hasta seis años, claro en delitos graves, podría ser que estas sanciones son exiguas y están contenidas en la ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia.

Para llegar a las sanciones que han de imponerse al adolescente que entra en conflicto con la ley penal, en este trabajo se hace un análisis de las penas principales y de las penas accesorias; además, se estudia también legal y doctrinariamente sobre la aplicación de las medidas de seguridad y el juicio para aplicación de las mismas.

Asimismo, contiene el trabajo de investigación, las funciones de la criminología, la política criminal en relación con el adolescente, definiciones de adolescente, el marco psicológico y sociológico, las etapas de la adolescencia, marco legal, así como antecedentes, qué leyes son las se aplican partiendo desde la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales y leyes ordinarias. Importante es mencionar cuáles son las garantías que deben observarse en un debido proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se hace un análisis legal de las penas de privación de libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como el proceso de determinación de la sanción, de conformidad con el Código Penal, como la contenida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, los grados de participación del adolescente infractor de la ley penal, se escribe en relación con las sanciones socioeducativas, definiciones de estas, sobre las diferentes sanciones privativas de libertad, desde privaciones de libertad domiciliaria, privaciones de libertad en tiempo libre, durante fines de semana, privaciones de libertad en centro especializado y especial de cumplimiento.



De igual forma que los adultos, los adolescentes pueden ser beneficiados con la suspensión condicional de la sanción de la privación de libertad. Se escribe también acerca del control de las sanciones impuestas al adolescente, cuál es el objetivo de tal institución. Se escribe sobre el abuso que se hacía de la presunción de la minoría de edad.

Por último, se hace una relación de la criminología aplicada, cuando se cuantifican los procedimientos penales de impacto, que se han realizado en los juzgados primero, segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal y el juzgado de esta jurisdicción y competencia del municipio de Mixco, desde los años de dos mil nueve al dos mil trece y, por último, el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Villa Nueva, que fue fundado en el mes de junio de dos mil trece. De esta cuantificación se establece que es a partir del año dos mil doce cuando se incrementan las acciones delictivas graves por parte de adolescentes.

Este trabajo cuenta con las conclusiones a que se llegó, así como la propuesta de modificación de la ley, para hacer una posible ampliación a las sanciones de privación de libertad, de acuerdo con legislación comparada y a la Convención Sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales en esta materia.



## CAPÍTULO I

### Teoría general de la pena

#### 1. Disposiciones generales

##### 1.1.1 Definición de Pena

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. El concepto de pena se plantea como un concepto formal del Derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un mal que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta”<sup>1</sup>.

Ulpiano la definía como “la venganza de un delito, Franz von Liszt, entendía la pena como el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. En definitiva, es la disminución de un bien jurídico del delincuente, aunque este no reciba la pena como tal. El vagabundo que comete una pequeña ilicitud para ganar el bienestar de la cárcel durante unos meses de invierno, sufre jurídicamente una pena, porque el derecho valora la libertad más que el bienestar” (Soler).<sup>2</sup>

En la legislación guatemalteca, principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra el principio de legalidad, en el Artículo 17, que establece: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior

---

<sup>1</sup> Cfr. Derecho y Cambio Social, Las teorías de la Pena y su aplicación en el Código Penal, Marco Cárdenas Ruiz, [http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm#\\_edn1#\\_edn1](http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm#_edn1#_edn1), consultada el 23 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> López, Mario Luis, *Apuntes de Derecho Penal*, <http://ius-lex-xxi.blogspot.com/2011/02/derecho-penal-i-teoria-de-la-sancion.html>, publicado el 24 de febrero de 2011. Consulto el 22 de febrero de 2013.



a su perpetración. Principio acogido en el Código Procesal Penal en el Artículo 1º. norma: No hay pena sin ley (*Nullum Poena sine lege*) No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad y el Artículo 1º. Del Código Penal regula: De la legalidad Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración... Preceptos legales de donde se desprende que toda persona debe ser castigada, si el hecho en el que encuadró su conducta, está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*.<sup>3</sup>

En tal sentido, la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción se le ha de imponer una sanción al infractor.

El Código Penal vigente, desde el uno de enero de 1974, contiene un sistema dualista, pues mantiene como consecuencias personales del delito, las penas y medidas de seguridad, aplicándolas alternativamente. Si el sujeto es imputable se aplica la pena, o sea es mayor de edad y en el goce de sus facultades físicas o mentales; y, si el sujeto adolece de algún trastorno causal de in imputabilidad se aplican las medidas de seguridad.

### **1.1.2 Naturaleza de la pena**

Sin embargo, sobre cuál es la naturaleza de la pena o por qué o para qué se impone, lo cual ha generado amplios debates que se han dado a través de la historia del derecho penal, y que es importante saber como tema jurídico.

---

<sup>3</sup> Derecho y Cambio Social, Op. Cit.



Así, la sanción nace debido a que las relaciones entre los miembros de la sociedad no siempre son pacíficas; en toda sociedad y en la guatemalteca, existe la cuota necesaria de violencia entre los individuos que no pueden ser controlados con medios de control natural. Entonces, es necesaria la intervención de un orden jurídico violento, por parte del Estado, para la creación de normas, por medio del Poder Legislativo, ( quien tiene la reserva de ley, en un Estado democrático), estas normas contienen penas, tal como están en los tipos penales contenidas en un catalogo Penal, como parte del Derecho Penal; que, luego de haber señalado como delitos, (tipos penales), ciertas conductas proscritas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. No es otra cosa que un medio de “control social” que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales.<sup>4</sup>

Es importante acotar, que este trabajo de tesis, se refiere a sanciones que han de imponerse adolescentes en conflicto con la ley penal, mismas que están contempladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sin embargo en los párrafos anteriores se hace referencia a normas contempladas en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal y en el Código Penal, y en los Artículos 140 y 141 de la referida ley establece: Artículo 140. Interpretación y aplicación. Este titulo (Adolescentes en conflicto con la ley penal), deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala y la Ley del Organismo Judicial. Y el Artículo 141 de la referida ley norma: leyes supletorias. Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta ley.” De tal manera que lo regulado en la Constitución Política, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Sobre Derechos Humanos, reglas de Beijing entre otros, en el Código Penal, y el Código Procesal

---

<sup>4</sup> Cfr. Derecho y Cambio Social, Ibíd.



Penal, deben observarse supletoriamente en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.

### **1.1.3 Las teorías sobre la pena**

A continuación se acotan algunas de las teorías de la pena, puesto que existen muchas, pero las que se mencionan, como otras tienen estrecha relación con los fines y la función de la pena, y a decir de Mario Luis López, en su obra apuntes de Derecho Penal, quien menciona a Fontán Balestra —que en esto sigue a Antolisei—, puede decirse que tres ideas básicas se mueven en derredor de las teorías de la pena, que son : retribución, intimidación y enmienda, a saber cada una de ellas.

#### **1.1.3.1 De la retribución**

Al delincuente que transgredió la norma, se le aplica un castigo. Es retribución moral la que se impone en virtud del imperativo categórico (Kant) y jurídica la que se impone ya que, si el delito es la negación del derecho, entonces la pena es la negación de delito; o sea, la negación de la negación y, por tanto, la afirmación del derecho (Hegel)<sup>5</sup>.

#### **1.1.3.2 De la intimidación**

La pena busca evitar los delitos por medio del temor que inspira. Los dos más destacados son Feuerbach, que entiende que deben contrarrestarse los impulsos del hombre, haciendo que “todos sepan que a su acto seguirá inevitablemente un

---

<sup>5</sup> López, Mario Luis, *Apuntes de Derecho Penal*, <http://ius-lex-xxi.blogspot.com/2011/02/derecho-penal-i-teoria-de-la-sancion.html>, publicado el 24 de febrero de 2011. Consulto el 22 de febrero de 2013.





mal mayor que el deriva de la insatisfacción del impulso de cometer un hecho, y Romagnosi, para quien la pena debe “infundir temor a todo malhechor, de modo que en el futuro no ofenda a la sociedad” .

### 1.1.3.3 De la enmienda

Es la teoría de los correccionalistas: el delito muestra una persona necesitada de un mejoramiento moral y una disciplina severa para encauzarse y ser útil a la sociedad. También la sostiene Dorado Montero: si los delitos son todas creaciones humanas y el hombre está determinado a realizar ciertas conductas, corresponde que la sociedad eduque al criminal en esas reglas convencionales de convivencia que violó por ignorancia y determinismo”.<sup>6</sup>

Entonces, para explicar las teorías que menciona por el señor Mario Luis López, son las que surgen desde el momento en que es promulgada una ley penal, la cual lleva implícita la pena que ha de cumplirse si encuadra la conducta por parte de los ciudadanos en ella, desde allí la pena es una amenaza que ejerce coacción psíquica sobre los componentes de una sociedad y como tal da lugar a la teoría de la prevención general, o sea previene a la ciudadanía de observar reglas de conducta adecuadas para no encuadrar la mismas en cualquiera de los cientos de delitos tipificados en las distintas leyes que llevan implícitas penas de prisión, penas de multa, publicaciones en medios de comunicación escrita ; posteriormente, cuando el sujeto activo del delito se le destruye su inocencia por medio de un debido proceso penal, se cumple con la teoría de la retribución, luego cuando el expediente es enviado al juzgado de ejecución correspondiente, para que el condenado cumpla la sanción impuesta; es a partir de allí donde se da la etapa de la reeducación o enmienda por el delito cometido.

---

<sup>6</sup> Op. Cit. López, Mario Luis.



#### **1.1.4 Función de la pena en sí y sus fines**

Después de haber dado una definición de la pena y ya comentado en apartados precedentes se establece que la pena es una retribución, que ha de cumplir el condenado, si es encontrado responsable de un ilícito penal mediante un debido proceso.

En los tipos penales, siempre se establecen las penas que se de han de imponer entre el máximo y mínimo, desde allí la pena es amenaza que ejerce coacción psíquica sobre los componentes del grupo de la sociedad y esta amenaza da lugar a la prevención general y es el sujeto activo del delito el que le da vida al encuadrar su conducta en el tipo penal.

Al ser aplicada la pena por el juez, se restablece el orden jurídico que ha sido quebrantado, (bien jurídico tutelado que ha sido violado), por el accionar del sujeto activo del delito. Es la etapa de la retribución.

El cumplimiento de la sanción por parte del condenado, persigue la enmienda o reeducación, con miras a la prevención especial (evitar futuras comisiones de delitos por parte de ese sujeto). En si y en palabras sencillas, esa es la función de la pena y los fines que persigue, es decir, la reinserción de la persona en el seno de la sociedad, que en el centro penal reforma su conducta y en el caso de los adolescentes, mediante un proceso socioeducativo, se persigue que el mismo regrese a la sociedad con la idea de ya no cometer más delitos.

Se discute si las sanciones o penas que son impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, son como tal, sanciones, y se establece que son sanciones, toda vez que el Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, dice: Tipos de Sanciones. Verificada la comisión o la



participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar las siguientes tipos de sanciones... de esta aseveración encontrada en la ley correspondiente, se establece que son sanciones, las que se le imponen al adolescente que encuadra su conducta en un tipo penal; y con respecto a sanción, hay varias acepciones pero la que interesa es la sanción penal, y a ese respecto Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales dice: “Sanción penal, es la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos”<sup>7</sup>. Por lo tanto, el castigo recibido en una sentencia penal juvenil.

### 1.1.5 Teoría Finalista de la pena

En incisos anteriores se ha mencionado las diferentes teorías que informan la pena entre ellas la retribucionista, o teoría de la retribución y se explica en palabras sencillas en qué consiste, también se menciona la prevención general que conlleva la imposición de una pena, y en relación con el fin que persigue la pena, Claus Roxin dice: ..... en su obra *Derecho Penal Parte General* Tomo I: “el fin de la pena solo puede ser de tipo preventivo. Puesto que las normas penales solo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio, también la pena concreta solo puede perseguir esto, es decir,, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención especial y la prevención general deben figurar conjuntamente como fines de la pena. Puesto que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad, ambos medios se subordinan al fin último al que se extienden y son igualmente legítimos.

---

<sup>7</sup> M. Ossorio *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 33ª. Edición, Buenos Aires: Heliasta. 2006. Sanción penal. Pág. 866.



La persecución simultánea del fin preventivo general y especial no es problemática donde la pena declarada en la sentencia concreta es adecuada para alcanzar ambos fines tan eficazmente como sea posible...”<sup>8</sup>

En el comentario que se hace en relación con los fines de la pena en el apartado anterior, se menciona la función preventiva de la pena, aunque no se menciona en particular, está inmersa cuando la norma contiene el tipo penal y que al encuadrarla un individuo en la misma o dirigida a una persona en particular, se da el fin preventivo en particular, pero también de allí se desprende el fin preventivo general, puesto que los tipos penales contenidos en las diferentes leyes van dirigidas a la colectividad, puesto que previene a la ciudadanía de observar reglas de conducta adecuadas para no encuadrar la mismas en cualquiera de los cientos de delitos tipificados en las varias leyes que llevan implícitas sanciones o penas de prisión, de multa, y publicaciones en medios de comunicación escrita.

---

<sup>8</sup> C. Roxin. *Derecho Penal Parte General*, Tomo I. 1997, Reimpresión 1999.



## CAPÍTULO II

### Las penas y las medidas de seguridad

#### 2.1 Las Penas

##### 2.1.1 Diferentes acepciones

a) Como se mencionó anteriormente la pena es un castigo, que se impone a la persona que ha sido encontrada responsable en la comisión de un ilícito penal, o una falta, es decir,, el castigo que ha de imponérsele especialmente por una autoridad judicial, y esta ha de ser proporcional al hecho cometido, como una retribución por el error cometido y que procesalmente debe quedar plenamente probado, es decir, debe haber una congruencia entre el hecho cometido y las pruebas presentadas por el ente acusador, para que el juzgador al analizar dicha prueba le de la certeza positiva o negativa y luego dicte un fallo, sea este condenatorio o absolutorio.

b) Pena es un castigo que una autoridad judicial impone a una persona responsable de una falta o delito.

c) Castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta.

d) Se dice que la pena es una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un debido proceso, al sujeto activo de un hecho antijurídico.



## **2.2 Origen y fundamente de las penas y medidas de seguridad**

### **2.2.1 El origen de las penas**

Tiene relación con la naturaleza de la misma, es decir, de donde proviene y en el capítulo anterior se menciona, y la prisión o internamiento es la más grave de las sanciones, y las mismas (pena), deviene de la comisión de un delito o sea que es una consecuencia de la sanción que un juez impone una vez que se ha infringido la ley y se dice que las mismas devienen a que, las relaciones entre los hombres como miembros de la sociedad no siempre son buenas; en todo conglomerado social, se da una situación de violencia entre los individuos por diversas causas, sean estas por causas económicas, desviaciones mentales o entre otras, que no pueden ser controladas de una forma natural, por lo que es necesaria la intervención del Estado quien por medio de su poder legislativo crea una normativa jurídica violenta que contenga sanciones y de esta manera es como surge el Derecho Penal, que no es más que el conjunto de leyes que contienen sanciones o penas para las personas señaladas como autores de delitos y se les prueba su participación por medio de un proceso penal, y luego se le impone una pena o medida de seguridad.

### **2.2.2 Fundamento de las penas y medidas de seguridad**

Las penas y las medidas de seguridad tienen su asidero en la ley, principalmente en el Código Penal, en este trabajo de investigación se estudiarán las contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que contiene penas y sanciones, y la doctrina las clasifica en penas principales y penas accesorias:



## 2.3 Clasificación de las penas

La doctrina y el Código Penal clasifica las penas de de la manera siguiente:

**Penas principales y penas accesorias, a saber:**

### 2.3.1 Penas principales

Son aquellas que le corresponde a cada delito y esta taxativamente expresa en el tipo penal y en las leyes donde estipule la pena que ha de cumplirse cuando el sujeto activo encuadra su conducta en determinado tipo penal. Como se lee la definición de Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: “Pena Principal. La que el código señala como correspondiente a cada delito. Se denomina así por que a veces esa pena principal puede ir acompañada de otra pena accesoria”<sup>9</sup>

### 2.3.2 Penas accesorias

Son aquellas que dependen de la imposición de una pena principal y como establece también Manuel Osorio en su obra citada, pena accesoria es: “Aquella que no puede aplicarse independientemente, sino que va unida a otra llamada pena principal (v), las penas accesorias pueden cumplirse al mismo tiempo que las principales o después de estas. Así por ejemplo, la inhabilitación absoluta, cuando tiene carácter accesorio, puede prorrogarse por determinación judicial por un periodo limitado posterior a la extinción de la pena principal. Se consideran también penas accesorias la privación de la patria potestad, la de la administración

---

<sup>9</sup> M. Ossorio. Op Cit. Pág. 704



de los bienes y la de derecho a disponer de ellos por actos ínter vivos, mientras dure la condena.”<sup>10</sup>

### **2.3.3 Clasificación de las penas principales**

#### **2.3.3.1 La pena de muerte**

Es la pena más grave que contempla la legislación guatemalteca, (Código Penal), tiene carácter extraordinario y se aplicaran a los adultos, en los siguientes delitos: Parricidio, asesinato, plagio o secuestro, desaparición forzosa, caso de muerte, y la contemplada en el Artículo 52 de la ley Contra la Narcoactividad. Es importante acotar que en estos momentos no se puede aplicar la pena de muerte, en virtud de estar suspendida, toda vez que el Congreso de la República de Guatemala, no ha definido la forma de aplicar el indulto, pues desde tiempos del gobierno del presidente Alfonso Portillo, quedó indefinido este recurso del indulto presidencial. Por lo que se aplica en todo caso la pena máxima, en cada delito que tiene contemplada la pena de muerte, tomando en cuenta los atenuantes y agravantes encontrados en cada caso concreto.

#### **2.3.3.2 La pena de prisión**

Es la pena por excelencia, y la que más imponen los juzgadores penales, y consiste en la privación de libertad del condenado.

---

<sup>10</sup> Cfr. M. Ossorio. Op. Cit. Pág. 701





### **2.3.3.3 Pena de arresto**

La pena de arresto según la legislación penal consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

### **2.3.3.4 Pena de multa**

Consiste en el pago de una cantidad dineraria que el juez fijará dentro de los límites legales, solo las que están contenidas en el Código Penal, sin embargo por la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo, tomando en consideración que el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República, entró en vigencia en el año de mil novecientos setenta y tres, el Artículo 6 del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Todas las penas de multa establecidas en el Código Penal, se incrementan, en su mínimo y en su máximo, cinco veces su valor.”

Este aumento no aplica en las leyes que contienen penas de multa, como las contenidas en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que contiene penas de multa en Dólares de los Estados Unidos de América, también las establecidas en la Ley Contra la Narcoactividad entre otras.

### **2.3.4 Clasificación de las penas accesorias**

Son accesorias, por que se imponen, toda vez que se ha impuesto una pena principal. Y entre estas penas están las siguientes:



#### **2.3.4.1 La inhabilitación absoluta**

El Código Penal guatemalteco, contiene en el Artículo 56 esta inhabilitación y esta consiste en:

- 1º. La pérdida o suspensión de los derechos políticos.
- 2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular.
- 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.
- 4º. La privación del derecho de elegir y ser electo.
- 5º. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor y protutor.

Además el Código Procesal Penal en el Artículo 500 párrafo segundo, establece: Si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto del registro de antecedentes penales. En relación con la incapacidad para ejercer la patria potestad el Código Civil en el Artículo 274 establece: en el inciso quinto que esta se pierde, por haber sido condenado dos veces o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

#### **2.3.4.2 La inhabilitación especial**

Esta clase de inhabilitación se aplica conjuntamente con la pena principal, esto cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción



de deberes inherentes a una profesión o actividad, las cuales pueden surgir de la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en cualquiera de los incisos de la inhabilitaciones absolutas y además esta inhabilitación especial lleva consigo la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

## **2.4 Efectos de una sentencia condenatoria**

Seguidamente se enuncian algunos efectos:

El comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito: esto a favor del Estado de Guatemala, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que fueren de un tercero no responsable del hecho , pero también si los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

a expulsión de extranjeros del territorio nacional;

El pago de costas y gastos procesales; a la parte que resulte vencida, sin embargo al ser absolutoria, se exime al Ministerio Público del pago de estas, por ser este ente estatal.

-La publicación de la sentencia. Esta se hace en los casos que las leyes señalen, tal como la Ley de Lavado de Dinero u otros Activos, entre otras.

Y todas aquellas que otras leyes señalen.

Es importante acotar que la ley Contra la Narcoactividad tiene como penas principales, las siguientes:



- a) Pena de muerte.
- b) Pena de prisión.
- c) Pena de multa.
- d) Inhabilitación absoluta o especial
- e) El comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para la comisión a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fe.
- f) Expulsión del territorio nacional de extranjeros.
- g) Pago de costas y gastos procesales.
- h) Publicación de la sentencia condenatoria.

Estas penas principales y accesorias, se encuentran taxativamente en el Código Penal guatemalteco, pero hay penas accesorias que no están contenidas en este, en este caso se hace referencia al Código Procesal Penal, tal como en las costas procesales y en otros casos como la ley Contra la Narcoactividad, que tiene taxativamente sus penas principales y las accesorias.

## **2.5 Las medidas de seguridad**

Se puede decir que medidas de seguridad son aquellas sanciones complementarias o sustitutas de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquel sujeto que comete un injusto. Estas atienden a la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso por medio de un ilícito penal, son medidas de prevención especial que tienen que ser determinadas por peritos, tomando como base los antecedentes del inculcado y su finalidad es prevenir afectaciones futuras. Estas son un conjunto de restricciones contenidas en el Código Penal, que puede imponer el juez a una persona exenta de responsabilidad criminal, para



prevenir su peligrosidad, o sea que es una privación de derechos que persigue un fin tutelar, es consecuencia de un estado peligroso y de duración determinada.

### **2.5.1 Acotaciones sobre el origen de las medidas de seguridad**

Fue la Escuela Positivista la que introdujo al campo del derecho penal la aplicación de las medidas de seguridad, partiendo de un estudio de la personalidad del sujeto activo del delito; vieron los positivistas a las medidas de seguridad como complemento de la pena. Estas pueden ser impuestas cuando un juez haya comprobado la realización de un injusto penal o sea una acción típica, antijurídica, en donde el autor no sea imputable y revele de alguna manera peligrosidad criminal.

El Derecho Penal moderno está compuesto por dos consecuencias jurídicas, a saber: la pena, cuyo presupuesto es que el sujeto activo del delito sea culpable, y las medidas de seguridad, que se fundan en la peligrosidad del sujeto activo. Por lo que el Código Penal guatemalteco, establece en conjunto con las penas, las medidas de seguridad.

El fundamento de las medidas de seguridad está en la prevención social frente a un sujeto que es inimputable pero que en el mismo existe un pronóstico de que pueda cometer nuevos delitos, entonces las medidas de seguridad son una respuesta a la peligrosidad del inimputable, pero que quede claro que esta inimputabilidad no se refiere a la de los menores de edad, pues estos son inimputables en relación con que no pueden ser juzgados de igual forma que los adultos, los menores de edad y adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, si son responsables de los actos ilícitos que realicen serán juzgados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



En relación con las medidas de Seguridad. Señala Soler, mencionado por Mario Luis López, que “la genérica prevención de males y de delitos es una función primaria de gobierno y, como tal, asume las formas más variadas, y pertenece propiamente al derecho administrativo. Pero existen medidas con ese fin genérico de evitación de daños, cuya acción se ejerce inmediatamente sobre los individuos, para los que representan, aun estando despojadas de todo sentido punitivo, una considerable restricción de libertad la aplicación de una de éstas puede hallarse vinculada a la comisión de un injusto”.<sup>11</sup>

La pena no es la única reacción jurídica frente a lo ilícito. Los clásicos absolvían al inimputable y se desentendían de las consecuencias de dicha inimputabilidad. Fue la Escuela Positiva la que, sustituyendo los conceptos de tutela jurídica y culpabilidad por los de defensa social y peligrosidad, introdujo la idea de la medida de seguridad, orientada —junto con la pena, de la cual no difería cualitativamente, englobadas ambas como sanciones— hacia la prevención especial.

Aunque luego se reseñe una disputa al respecto, lo cierto es que las medidas de seguridad no son sanciones: esto porque no son la consecuencia del incumplimiento de un deber. “El Estado puede disponer medidas de seguridad con los más variados motivos que pueden no tener nada que ver con la perpetración de un delito (curas coactivas, cuarentenas, internación de alienados, de infecciosos, desalojos, desinfecciones, entre otras). Cuando se toman a raíz de un injusto, las medidas no dependen ni en su clase ni en su duración de la gravedad del mismo, sino de otras razones, entre ellas, la mayor o menor peligrosidad del sujeto, y se mantienen mientras persisten dichas razones”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> M. L. López. *Apuntes de Derecho Penal*, <http://ius-lex-xxi.blogspot.com/2011/02/derecho-penal-i-teoria-de-la-sancion.html>, publicado el 24 de febrero de 2011. Consultado el 22 de febrero de 2013.

<sup>12</sup> Idem.



### **2.5.1.1 Fundamentos**

Las medidas de seguridad en Derecho Penal son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquella persona que comete un injusto.

Tres son las clases de medidas de seguridad: a) curativas, las que se proponen curar, destinándose a inimputables en razón de anomalías de sus facultades (dementes, alcohólicos, toxicómanos, etc.); b) educativas, las que tienden a reformar al delincuente, aplicándose en especial a los menores de edad, que siempre toda medida que ha de imponerseles van a ser socio educativas; c) eliminatorias, las que buscan excluir del tráfico social a los delincuentes habituales, tal como el internamiento de enfermos mentales en centros neuropsiquiátrico, con la respectiva custodia por parte del Estado. No debe confundirse este último supuesto, que exige se den muy estrictos requisitos legales, con lo que es el concepto criminológico de habitualidad.

Hay, entonces, penas y medidas de seguridad. Y a decir de Mario Luis López dos tesis se constituyen: los que sostienen la distinción y los que asimilan ambas figuras.

### **2.5.1.2 Tesis de la asimilación**

Esta tesis fue sostenida por el positivismo penal, y es derivación directa del principio de responsabilidad social: si todos los autores responderán por el solo hecho de haber cometido el hecho, es lógico que, llámese pena o medida de seguridad, ambas tengan el mismo fundamento defensivo. Filippo Grisogni, mencionado por Mario Luis López, dice que “funda la igualdad en que ambas sanciones consistirían en la disminución de un bien jurídico, tendrían por



presupuesto un delito, serían proporcionadas a la peligrosidad, tenderían a readaptar o inocuizar y serían judicialmente impuestas”.<sup>13</sup>

### **2.5.1.3 Tesis de la diferenciación**

Como dice Birkmeyer, referido Por Mario Luis López, “que la pena es retribución y la medida de seguridad, prevención. “La esencia de la medida de seguridad no es retributiva, porque no corresponde al reproche de culpabilidad. No tiene, pues, su esencia vinculada al pasado (la culpa del agente), sino al futuro (la peligrosidad del sujeto). De lo que se trata es de impedir delitos de parte de un hombre que ha demostrado ser temible”.<sup>14</sup> El obrar del sujeto no es culpable (reprochable) y, por tanto, no puede ser reprimido por el estado; pero con su injusto inculpa ha descubierto el sujeto su peligrosidad y el Estado acude allí para evitar (prevenir) esos futuros delitos. Ese es el fin de las medidas de seguridad y así se logra establecer en el Código Penal y Código Procesal Penal Guatemaltecos. En seguida se explicará el procedimiento establecido en la ley en relación con la aplicación de tales medidas, tanto el contenido en el Código Penal como en el Código Procesal Penal, a saber:

## **2.6 Fundamento legal de la aplicación de las medidas de seguridad**

El Código Penal guatemalteco, contiene la forma de aplicación de las medidas de seguridad, y además los requisitos, así: el Artículo 84 contiene el: Principio de Legalidad: No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley, lo cual quiere decir que para que se dicte una medida de seguridad tiene que ser la que taxativamente este contemplada en la ley.

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.





El Artículo 85 del mismo cuerpo legal establece Indeterminación en el tiempo: Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario

El Artículo 86 nos explica la aplicación jurisdiccional y cuando se pueden revocar estas medidas de seguridad. Aplicación Jurisdiccional. Las medidas de seguridad previstas en este título, solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.

En seguida se enunciará a quienes se les consideran peligrosos, según el Artículo 86 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República:

Estado Peligroso. Se consideran índices de peligrosidad:

- 1º. La declaración de inimputabilidad.
- 2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.
- 3º. La declaración de delincuente habitual.
- 4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este Código.
- 5º. La vagancia habitual.  
Se entiende que es vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad o sin medios de subsistencia conocidos.
- 6º. La embriaguez habitual.
- 7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano.
- 8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.



## 9º. La explotación.

En estos casos, si la persona es imputable y ha encuadrado su conducta en tipo penal, solo se le podrá imponer la pena al delito cometido, pero no se le impondrá una medida de seguridad, solo por ser peligroso, por que se estaría ante un derecho penal de autor, donde no se castiga por el hecho delictivo, sino por la conducta desviada del sujeto activo del delito, si bien es cierto que hay tanto problemas de convivencia social, pero de ello se puede deducir una peligrosidad criminal de la persona, el problema de este articulado de la ley sustantiva penal es confuso, puesto que confunde peligrosidad social con la peligrosidad criminal, por lo que se estaría asumiendo que estas personas por su forma de ser, pueden cometer delitos.

Por otro lado, las medidas de seguridad solo se le pueden imponer a inimputables que revelen peligrosidad criminal, las medidas de seguridad se imanen a personas que carecen de capacidad de culpabilidad.

Y por último si en caso concreto el juzgador o el tribunal de sentencia tendría que imponer una pena al sujeto activo del delito y con posterioridad aplicar una medida de seguridad a las personas que se encuentran en los incisos mencionados *ut supra*, se estaría violando el principio de *ne bis ídem*, por que habría doble penalización y no se puede castigar dos veces a una misma persona por un mismo hecho.

Seguidamente se mencionan el procedimiento penal en relación con las medidas de seguridad, contenido en los artículos 484 al 487 del Código Procesal Penal y que le denomina:



## 2.7 Juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección

**“Procedencia.** Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido

Remisión y reglas especiales. El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

- 1) Cuando el imputado sea incapaz, será presentado por el tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
- 2) En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.
- 3) El juez de primera instancia en la etapa de procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.
- 4) El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio.
- 5) El debate se realizará a puertas cerradas, sin presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente, por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será presentado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.



- 6) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 7) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado”. Menores. El presente capítulo no rige para los menores de edad, que estarán a los dispuesto al código de Menores respectivo.

El último artículo mencionado aclara que las reglas que se mencionan no rigen para las menores de edad, porque estos estarán regidos a los principios que están dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y no el código de menores respectivo, como establece el inciso 7) del párrafo anterior, toda vez que al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal (1994), todavía estaba vigente el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República, ya derogado por La ley de protección Integral de la niñez y la Adolescencia.

Anteriormente, la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio no tenía las garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era el sujeto activo del delito.

Asimismo, es importante acotar, aunque no formalmente, muchas medidas de seguridad son más gravosas que las penas y la aplicación de las mismas se realizaba vulnerándose el derecho constitucional de presunción de inocencia y a un juicio justo. Por todo ello, para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica: La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado, aunque es importante anotar que cuando se refiere a adolescentes en conflicto con la ley penal, esta



inimputabilidad no significa que este no sea responsable, toda vez que ha de seguirse un procedimiento penal de conformidad con los preceptuado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Artículo 487 del Código Procesal Penal, mencionado.

Este procedimiento específico, en el caso de los adultos, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario. Siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

1º Que el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico.

2º Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el Artículo 23 inciso 2º del Código Penal. Si el autor del hecho no ha cumplido los dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia y el Artículo 487 del Código Procesal Penal.

3º Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección: Las medidas de seguridad solo se pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico.

El procedimiento de este juicio específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal. En ningún caso son de aplicación las normas del procedimiento abreviado. Finalizado el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede estimar que



corresponde la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida.

Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal por entender que corresponde la aplicación de una pena (Art. 485 inciso 3º del Código Procesal Penal). El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio (Art. 485 inciso 4º. del Código Procesal Penal), aunque haya más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puertas cerradas.

Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible.

En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el acusado es autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que haría en el procedimiento común, para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad. La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad.

Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se realizarán todas las diligencias del procedimiento. En estos casos, si fuere imposible, no se exigirá la declaración del imputado. Cuando la internación sea necesaria para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. La internación se dará por resolución fundada y no podrá superar el mes de duración de conformidad con los Artículos 273 inciso 2º. Del Código Procesal Penal y 77 del Código Penal que establece: Extinción de la pena. Transcurrido el periodo fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar las suspensión, se tendrá por extinguida la pena.



De esta manera se explica legalmente el procedimiento que ha de seguirse para imponer una medida de seguridad, indicadas tanto en la ley sustantiva penal como en la adjetiva.







## CAPÍTULO III

### Criminología

#### 3.1 Definición

Si se escribe en relación con la Política Criminal en relación conl adolescente en conflicto con la ley penal , obligatorio es dar una definición de Criminología, y en ese sentido el autor Manuel Ossorio en el *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* indica: “Ciencia complementaria del Derecho Penal, que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva, a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales”<sup>15</sup> pero ahondando más en relación con la criminología y su metodología, se cree que esta es una ciencia empírica e interdisciplinaria y a ese sentido Antonio García Pablos de Molina dice: “Cabe definir la Criminología como ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, y trata de suministrar una información válida, contrastada, sobre la génesis dinámica y variables principales del crimen –contemplado este como problema individual y como problema social-, así como los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente.

Esta aproximación al concepto de la Criminología insinúa ya algunas de las características fundamentales de su método (empirismo e interdisciplinarietà), anticipando el objeto (análisis del delito, el delincuente, la víctima y el control social), y funciones de aquella (explicar y prevenir el crimen e intervenir en la persona del infractor).”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> M. Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 33ª. Edición, Buenos Aires: Heliasta. 2006, Sanción penal Pág. 184.

<sup>16</sup> A. García Pablos de Molina. *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*. 3ª edición. Valencia. 1996. Pág. 19.



Deviene, entonces, que la criminología es un conjunto ordenado de saberes empíricos relacionados al delito, al delincuente, el comportamiento socialmente negativo de este y sobre los controles de esta conducta, todo esto desarrollándose en una sociedad, también se desprende del mismo programas de prevención eficaz.

No obstante haberse indicado anteriormente que la Criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria, Pablos de Molina, citando a Mannhein H., indica que esta es una ciencia, cuando indica: Aporta una información válida, fiable y contrastada sobre el problema criminal; información obtenida gracias a un método (empírico), que descansa en el análisis y observación de la realidad. No se trata pues de un “arte”, o de una “*praxis*” sino de una genuina “*ciencia*”. Precisamente por ello, la Criminología dispone de un objeto de conocimiento propio, de un método o métodos y de un sólido cuerpo de doctrina sobre el fenómeno delictivo, avalado por cierto, por más de un siglo de investigaciones.

Sin embargo, esto no significa que la información suministrada por la Criminología deba reputarse exacta, concluyente o definitiva. Pues la criminología es una ciencia empírica, una ciencia del “*ser*”, pero no una ciencia “*exacta*”. Podría afirmarse, incluso, que el propio modelo paradigma de ciencia hoy dominante dista mucho del causal explicativo que abanderó el positivismo naturalista, basado en pretensiones de seguridad y certeza” ...”<sup>17</sup> En otras palabras para explicar que la criminología es una ciencia empírica se refiere a los principios en los que se apoya la investigación, fundada más sobre observaciones y no sobre opiniones; el carácter científico de la Criminología puede decirse a que se refiere de modo preciso con los conceptos básicos de delito, delincuente y control del delito, a ello se podría agregar lo atinente a la víctima y a la prevención del delito. Sin embargo el sólido fundamento de esta ciencia, son los hechos constatados y

---

<sup>17</sup> Cfr. A. García Pablos de Molina. Op. Cit. Pág. 20.



las observaciones recogidas, la actitud empírica no es otra cosa que manejar hechos más que opiniones.

### 3.2 Funciones de la criminología

Función primordial de la Criminología es la de informar a la sociedad y a los tres poderes de un estado, en este caso de Guatemala, sobre el delito, el sujeto activo del delito o delincuente, las víctimas y por último el control social, y a este respecto el ya citado autor Pablos de Molina dice: “ La función básica de la Criminología consiste en informar a la sociedad y a los poderes públicos sobre el delito, el delincuente, la víctima y el control social, aportando un núcleo de conocimientos más seguro y contrastado que permita comprender científicamente el problema criminal, prevenirlo e intervenir con eficacia y de modo positivo en el hombre delincuente. La investigación criminológica, en cuanto a la actividad científica, reduce al máximo el intuicionismo y el subjetivismo, sometiendo el problema delictivo a un análisis riguroso, con técnicas empíricas. Su metodología interdisciplinaria, permite además coordinar los conocimientos obtenidos sectorialmente en los distintos campos del saber, por los respectivos especialistas, eliminando contradicciones y colmando las inevitables lagunas...”<sup>18</sup> la información aportada es gracias a su método empírico que se apoya en observaciones, analizando rigurosamente el problema criminal en cuanto a su metodología interdisciplinaria, hace acopio de distintos campos del saber, para llegar a conclusiones claras sin contradicciones.

Ya con el conocimiento general de lo que es la criminología, como una disciplina que estudia los crímenes y explica del por qué se da la criminalidad en la sociedad e indica la conducta delictiva de la persona, en este estudio, se hace referencia más adelante en relación con la personalidad del adolescente como

---

<sup>18</sup> Cfr. A. García Pablos de Molina. Op. Cit. Pág. 71



persona que no es adulto ni es niño y se explicará por que razones podría encuadrar su conducta en tipos penales, por lo que se inicia explicando la Política Criminal en relación con el adolescente.

### **3.3 Política criminal en relación con el adolescente**

#### **3.3.1 Definición**

En relación con la Política Criminal, primero se analizará en cuanto a que es una ciencia o una decisión del estado y a este respecto Alberto Binder dice: “ La política criminal constituirá, pues, no una ciencia sino un sector de la realidad. Y un sector de la realidad que tiene que ver con cuatro conceptos básicos: el conflicto, el poder, la violencia y el Estado. Obviamente, estas cuatro realidades se enmarcan de una sociedad, es decir,, son fenómenos sociales.”<sup>19</sup> A decir de Este autor, la política Criminal no es una ciencia, si no mas bien una realidad, que devienen del conflicto, el poder, la violencia y por ende el Estado, en este caso del ]Estado de Guatemala y esto se concatena con la siguiente definición que dice: En términos generales la Política criminal, se puede decir que “es la estrategia del estado para enfrentar el fenómeno de la criminalidad...”<sup>20</sup> tomando en consideración que la preocupación estatal es la seguridad ciudadana, de los miembros que constituyen la sociedad, por ello es necesario que se diseñen estrategias de prevención y se consideren las características de la población a quien va dirigida.

---

<sup>19</sup> A. M. Binder. *Política Criminal, Derecho Penal y sociedad Democrática*. 3ª. Edición. Guatemala: Impresores Unidos, S.A. 2004. Pág. 8

<sup>20</sup> [http://www.iin.oea.org/Revista\\_Bibliografica\\_240/Lineamientos\\_para\\_%20Politica\\_Criminal.htm](http://www.iin.oea.org/Revista_Bibliografica_240/Lineamientos_para_%20Politica_Criminal.htm)  
Mera, J y Duce,J Introducción al sistema Penal, Santiago de Chile Universidad Diego Portales. 1996. Pág. 4. Consulta 29 de mayo 2015.



En el caso que ocupa, deberán observarse las principales demandas sociales de la niñez y la adolescencia, para favorecerles el desarrollo integral a que tienen derecho y estas demandas sociales constituyen el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, que incluye además el derecho a la salud, a la educación completa desde la educación primaria y secundaria,, pero además incentivar para que los niños, niñas y adolescentes no se ausentes de las escuelas e Institutos de educación en primaria como secundaria, pero además fomentar la disciplina escolar compatible con la dignidad, Entonces la política criminal destinada a prevenir infracciones a la ley penal por parte de las y los adolescentes debe estar enmarcada en los principios que están contenidos en la doctrina de la protección integral, misma que esta inspirada en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La población adolescente entre adolescentes tempranos, medios y tardíos en la República de Guatemala, tiene la siguiente composición, según proyección realizada Por el Instituto Nacional de Estadística, (INE), entre los diez y catorce años en el año dos mil catorce, está en un millón novecientos cincuenta y tres mil doscientos noventa y tres (1,953,293), y entre el grupo etario de entre quince y diecinueve años, no obstante que en Guatemala, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, estos están dentro del grupo de adolescentes tardíos, existen siempre en estudio realizado por la INE, en el años dos mil catorce la cantidad de un millón setecientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho, (1,738,858), lo que hace una población adolescente de tres millones seiscientos noventa y dos mil ciento cincuenta y uno (3,692,151), de los cuales no todos tienen la oportunidad de tener acceso a la educación, salud, entre otros derechos, aunado a esto la falta de empleo de los padres y como se ha mencionado la desintegración familiar, y la extrema pobreza, provoca que muchos de estos adolescentes incursionen en actos delictivos.



Importante es acotar que la ciudad de Guatemala, es la que concentra el mayor número de habitantes, puesto que en el interior del país, por falta de oportunidades de trabajo, hace que familias enteras emigren hacia el área metropolitana, quien a la postre acumula gran número de adolescentes, que no tienen acceso a los bienes y servicios, entre los trece a los quince y quince a los dieciocho años, hace que encuadren su conducta en actos delictivos y por ende entran en conflicto con la Ley Penal. Razón tuvo Elías Carranza, cuando señala: “Se analizaron los índices de criminalidad y la capacidad de consumo, durante un período de 100 años, tanto en Inglaterra, Francia, Estados Unidos, y Japón. La relación entre ambos índices, se dice, señala claramente que cuanto menor es el acceso a bienes y servicios básicos, mayor es el nivel delincuencial.”<sup>21</sup>

### **3.4 Política Criminal del adolescente en conflicto con la ley**

La política criminal del adolescente en Conflicto con la ley penal, está enmarcada en la doctrina de la protección integral, la cual ha sido influenciada por el aporte de la psicología del desarrollo. Su objetivo es la prevención de la infracción penal juvenil y sus instrumentos fundamentales son las estrategias preventivas para favorecer la socialización e inserción social adecuada del y la adolescente, por medio de una sanción socioeducativa. Y para mencionar una norma internacional que la contiene directriz No. 5 de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, directrices de RIAD, de la que se desprende que las infracciones deben ser consideradas parte de un proceso de madurez y crecimiento, asumiendo que la juventud es la etapa de desarrollo humano que requiere de particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, más adelante se mencionarán las contenidas en la convención sobre los derechos del niño, las reglas de Beigin, además de la ley nacional.

---

<sup>21</sup>[http://www.iin.oea.org/Revista\\_Bibliografica\\_240/Lineamientos\\_para\\_%20Politica\\_Criminal.htm](http://www.iin.oea.org/Revista_Bibliografica_240/Lineamientos_para_%20Politica_Criminal.htm)  
Carranza Elías: Criminalidad ¿prevención o promoción? 1994, Pág. 26 San José, EUNED. Consulta el 20 mayo de 2015



### **3.5 La política criminal Juvenil desde el punto de vista jurídico**

#### **3.5.1 Antecedentes**

En relación con el marco legal atinente a los adolescentes, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20 que es el fundamento base en cuanto a la jerarquía legal, establece: Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia de la niñez y juventud.

Los menores cuya conducta viole la ley penal serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia. Y como se establece del mismo artículo que los menores de edad son inimputables, pero en el párrafo segundo, se hace la aclaración de que serán atendidos por personal especializado y no serán reclusos en centros penales o de detención destinados para los adultos, ese es el tratamiento en cuanto a la inimputabilidad, que no deben ser juzgados como adultos, pero si son responsables en cuanto a los actos ilícitos que realicen, de tal manera que por eso se crearon los juzgados de menores y después de Adolescentes en conflicto con la ley penal. El Artículo 51 de la Constitución Política también se refiere a los menores de edad así:

Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental de los menores de edad y de los ancianos (...) Norma de significado muy amplio, puesto que compromete al Estado en el sentido de que los menores de edad debe ser atendidos de manera especial, en sentido general, esto incluye también en materia procesal juvenil, puesto que si un adolescente incurre en la comisión de delito alguno, es por la falta de oportunidades, verbigracia, falta de una debida



orientación, la que deviene de carencia de educación, falta de servicios estatales que ayuden al desarrollo económico de los padres de este.

El Artículo 46 de la misma carta magna establece: Preeminencia del derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Este Fundamento legal obligatoriamente es mencionable toda vez que Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño desde el año mil novecientos noventa mediante el decreto número 27-90 de ratificación por el Congreso de la República de Guatemala, mismo que se ordenó su publicación y vigencia el quince de mayo de mil novecientos noventa. Desde esa fecha es ley interna del estado de Guatemala, está vigente, en ese tiempo estaba vigente el Código de Menores, o sea el decreto número 78-79 del Congreso de la República, mismo que ostentaba la doctrina de la situación irregular, que consistía en tratar a las niñas, niños y adolescentes como objetos y no como sujetos de derecho, en ese sentido se pronuncia la convención americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que prescribe: Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevarlos ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Entonces los jueces de menores en ese tiempo aplicaban los principios de la convención sobre los derechos del niño, (específicamente el Artículo 40), Y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) que acogen la doctrina de la protección integral, al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que esta es mencionada en el Artículo 2º. Cuando regula: deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que se puede establecer que las leyes mencionadas, tanto la convención sobre los derechos del niño La Convención Americana de Derechos Humanos y la constitución están en la misma doctrina de





la protección integral, pero es la convención la que contiene lineamientos procedimentales específicos ( como los que establece en el Artículo 40), puesto que la constitución solo contiene normas generales, entonces estas dos normativas no eran compatibles con el Código de Menores (Decreto número 78-79 del Congreso de la República), y esto vino sucediendo hasta el veintitrés de julio del año dos mil tres, fecha en que entra en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que acoge la doctrina de la protección integral, pero además contiene un procedimiento específico para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Haciendo una retrospectiva, La mayoría de países del área de Latinoamérica, siempre han tenido una amplia codificación tanto leyes constitucionales como leyes ordinarias pero en cuanto a regulación en relación con la criminalidad juvenil no había especial atención.

No fue sino hasta en la última década del siglo veinte, los países del área latinoamericana se preocupan por la infancia, lo que se vio reflejado en congresos internacionales relativos a la niñez.

Argentina fue el país latinoamericano que hace la primera legislación específica, misma que fue promulgada en el año 1919, y fue en décadas posteriores cuando se promulgaron las primeras legislaciones en esta materia, ejemplo Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934 y la República Bolivariana de Venezuela en 1939, pero es hasta en los años sesenta que puede decirse que el derecho de niñas, niños y adolescentes se desarrolló en el ámbito penal.



La República de Panamá fue la primera que promulgó su primer ley específica en 1951, le sigue la República Dominicana en 1954, pero, es por la década de los 60 que se da el mayor auge del Derecho Penal de adolescentes en el ámbito legislativo, con promulgaciones y reformas de leyes especiales, verbigracia en los siguientes países: Perú 1962, Costa Rica 1963, Chile 1967, Colombia en 1968, Honduras y Guatemala en 1969.

En la década de los setentas se promulgan las legislaciones en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal: El Salvador y Nicaragua, en Centroamérica y México en el año 1973; Bolivia, Venezuela y Ecuador en América del Sur en el año 1975 y la Isla de Cuba y Guatemala con escueto Código de Menores en 1979.

En todo este período, se caracteriza el Derecho Penal de Adolescentes en conflicto con la ley penal, llamado en ese tiempo Derecho Penal de menores, con ideas de defensa de la sociedad, se basa en las concepciones de peligrosidad, con la concepciones ideológicas del positivismo y de la Escuela de Defensa Social, de Marc Ancel quien creía en “una política social activa y preventiva que tiene como objetivo la protección de la sociedad y del delincuente , diseñada para asegurar que este reciba un tratamiento adecuado a su caso individual dentro del marco legal y por medio de métodos legales”<sup>22</sup>--- Ideas estas que fueron incorporadas en todas las legislaciones que influyeron en la codificación penal y encontraron su máxima expresión en el derecho penal de menores en ese tiempo. “En Guatemala, el primer antecedente que se tiene de una regulación legal para menores se remonta al año 1822, cuando se presentó a la Asamblea Nacional Constituyente un proyecto de ley para abolir la esclavitud. Ese proyecto fue conocido por la comisión de gobernación, la cual emitió un dictamen que en su

---

<sup>22</sup> M. Ancel. *Social Defense: a modern approach to criminal problems*, Londres Roul ledge y Kegan Paul. 1965. Pág. 20



parte conducente establecía: “la Comisión opina que los esclavos y los hijos de estos deben ser libres sin rescate, porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza. Es un derecho innegable e imprescriptible.”<sup>23</sup>

Posteriormente, el 22 de noviembre de 1824 se promulgó la Constitución de la República Federal de Centro América en la que en el Artículo 17 establecía: Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes ni ciudadano que trafique con esclavos”.<sup>24</sup>

“El 14 de diciembre de 1839, La Asamblea Nacional constituyente , por medio del Decreto 76 en el Artículo 3º., establecía lo relativo al amparo para las personas menores de edad o falta de capacidad y que carecieran de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos, esto era aplicable para los indígenas, esclavos y menores de edad.”<sup>25</sup>

Y siguiendo con los antecedentes: “Durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios en 1877, se promulgó el Código Penal, en el que eximia de responsabilidad a los menores de 10 a 15 años de edad y cuando se comprobaba que el menor había actuado sin discernimiento. Cuando el menor resultaba responsable y culpable del hecho se enviaba a una casa correccional, para que fuese educado durante el tiempo que le faltaba para cumplir la mayoría de edad.”<sup>26</sup> Como puede establecerse ya existía desde esos tiempos un procedimiento especial para adolescentes que entraban en conflicto con la Ley Penal, y si se demostraba de alguna manera que habían encuadrado su conducta

---

<sup>23</sup> J. L. Arriola. *Gálvez en la encrucijada*. Pág. 69

<sup>24</sup> Digesto Constitucional. Revista del Colegio de Abogados y Notarios. Serviprensa. 1978. Pág. 69.

<sup>25</sup> Op. Cit Colegio de Abogados y Notarios, Pág. 161.

<sup>26</sup> J. Flores España. *El derecho de Menores y su Aplicación en Guatemala*. Pág. 11



en un tipo penal, eran enviados a un centro especializado para que recibiera la educación correspondiente, hasta que el mismo cumpliera la mayoría de edad. Pero siguiendo con los antecedentes referentes a la legislación de menores de edad: “en el gobierno del general Jorge Ubico, en el año de 1937 entró en vigor el Decreto 2043, ley de Tribunales de Menores que fue la primera ley específica de menores.”<sup>27</sup>

En relación con la inimputabilidad, palabra que no se utilizaba, pero ya se ha mencionado anteriormente, que no es que el adolescente no sea responsable de un hecho en el cual ha encuadrado su conducta, sino que ha de ser tratado de forma diferente que los adultos y que deben ser reclusos, tanto preventivamente así como si fueren encontrados responsables penalmente en centros especializados diferentes al de los adultos; en cuanto a ese tema, históricamente “ La asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956, decreta la constitución de la República, en la que el su Artículo 65 3er. Párrafo indica: Los menores de 15 años no deberían ser considerados como delincuentes y los mismos no podían ser reclusos en detenciones o cárceles destinados a los adultos, sino en reformatorios bajo el cuidado de personal idóneo.”<sup>28</sup>

El 20 de noviembre de 1969 se promulga el Código de Menores decreto 61-69, que deroga el decreto 2043, el cual básicamente se refería a la tutelaridad del menor por parte de Estado y acciones protectoras, preventivas y correctivas. Este código es reformado por el decreto 94-70, que suprime el Instituto Nacional de Protección para Menores y la Ciudad de los Niños y se crea la Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores.

---

<sup>27</sup> Diario el Liberal Progresista. Año V y número 5382. 17 de noviembre de 1937. Pág. 7

<sup>28</sup> Op. Cit. Digesto constitucional. Págs. 351-352.



El 9 de julio de 1979 entra en vigencia el Decreto 78-79 que deroga el anterior Código de Menores, Decreto 61-69, el cual resalta la acción proteccionista del Estado para aquellos menores de edad que se encuentran en situación irregular, es de hacer notar que esta teoría de la situación irregular es la que toma a los niños, niñas y adolescentes como objetos de derecho y no como sujetos de derecho, tanto es así que esa ley estipulaba que a los menores de edad se podían entregar en depósito y de hecho así se resolvía por los jueces de menores en esos años (de 1979 a 2003), se ordenaba la entrega en depósito al menor a una persona determinada, pero por fortuna esa situación irregular ya fue superada.

En el desarrollo del derecho de menores de edad ha tenido gran trascendencia la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, y que como efecto de esta convención y su entrada en vigencia, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México, Costa Rica y Guatemala.

Actualmente, se encuentra en vigencia el Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual esta dividida en 3 libros y 265 artículos.

### **3.5.2 La culpabilidad**

Según Manuel Osorio, “Los autores suelen atribuir a esta palabra dos acepciones distintas: en sentido lato significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil. En sentido estricto representa el



hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad civil o de responsabilidad penal”<sup>29</sup>

En relación con la culpabilidad en el adolescente, en el momento en que el ente acusador le informe el hecho del cual se le acusa, le esta imputando un hecho delictivo o delito, entonces queda sujeto a proceso penal juvenil., si en la secuela probatoria se establece su participación del hecho del cual es acusado, y se establece una culpabilidad, claro atenuada en relación con el Derecho Penal de adultos y de conformidad al grupo etario al que pertenezca dicho adolescente, se le tiene que imponer una sanción, esto de conformidad con el debido proceso y como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, puesto que hay una etapa en la que hay que descubrir según la prueba el grado de responsabilidad del adolescente, y esto tiene relación con el siguiente punto:

### **3.5.3 Objetivo de la política criminal en relación con adolescentes infractores de la ley penal**

Después de la ratificación de la convención sobre los Derechos del Niño el Estado guatemalteco ha adoptado políticas legislativas que se inclinan en reconocer al adolescente como sujeto de derechos, así mismo le ha dado deberes y responsabilidades en los ámbitos donde se pueda desenvolver, y el reconocimiento de la responsabilidad penal del adolescentes que entra en conflicto con la ley penal, ante la exigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia donde se encuentra la responsabilidad penal especial , frente a la cual se establece la posibilidad de ser juzgados por las infracciones a la ley que fueren autores, así mismo el proceso de formación y desarrollo es considerado y se postula en base a ello, características para la política criminal de

---

<sup>29</sup> M. Ossorio. Op. Cit. Pág. 250



acuerdo con su edad (grupos etarios). El objetivo es la prevención, puesto que el Estado de Guatemala, ha implementado el plan de seguridad ciudadana, cuyo propósito es dirigido a desarrollar políticas preventivas y de control, cuenta con la participación de las fuerzas de seguridad, especialmente de la Policía Nacional Civil, además de la Secretaría de Bienestar Social de la presidencia de la República, encargada de la orientación de adolescentes, entonces queda claro que la Política Criminal Juvenil es la prevención, o sea, evitar o disuadir al adolescente para que no encuadre su conducta en tipos penales, lo cual está contenido expresamente en las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de RIAD), directriz No. 5 que indica que las infracciones deben ser consideradas parte de un proceso de madurez y crecimiento, asumiendo que la juventud es la etapa de desarrollo humano que requiere de particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social.

Es de vital importancia mencionar que los instrumentos de la Política Criminal Juvenil, deben considerarse las políticas preventivas en todo nivel, Estas son mencionadas en la obra Lineamientos para una política Criminal acorde a la doctrina de la Protección Integral: “La Prevención Primaria, que evitará la conducta antisocial del adolescente; la Prevención secundaria, cuando ya ha cometido el delito ocasionalmente; y la prevención terciaria, que consiste en cuando los adolescentes entran en conflicto con la ley penal, de manera reincidente”<sup>30</sup>. Se desarrolla cada una de ellas de conformidad con los instrumentos legales que se tienen a la mano:

---

<sup>30</sup> Justicia y Derechos del Niño No. 3.  
[http://www.iin.oea.org/Revista\\_Bibliografica\\_240/Lineamientos\\_para\\_%20Política\\_Criminal.htm](http://www.iin.oea.org/Revista_Bibliografica_240/Lineamientos_para_%20Política_Criminal.htm).  
Documento sin número de pagina, consulta el 27-5-2015



### 3.5.3.1 Políticas de prevención Primaria

Estas políticas de prevención Primaria, devienen de los principios fundamentales de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de RIAD)<sup>31</sup>. Las cuales se enumeran a continuación:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminogénicas. Pero esto no deviene solo, tiene que haber participación del Estado, la familia y la sociedad, que tienen que fijar su atención en el niño y el adolescente para formarlo integralmente.

Algo importante es lo que establece el principio fundamental número 4 de las Directrices de RIAD establecen que estas y las leyes nacionales en relación con los niños y adolescentes, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia. Principios estos contenidos también en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia.

Importante es acotar el principio fundamental número 5 de las Directrices de RIAD que establece: Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y

---

<sup>31</sup> Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990





penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo y necesitan cuidado y protección especiales.

b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que la propicien;

c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d) La protección del bienestar, el desarrollo los derechos y los intereses de todos los jóvenes.

Básicamente, estos principios contenidos en las Directrices de Riad, están encaminadas a las Políticas de Prevención Primaria, puesto que son medidas que previenen que los niños, niñas y adolescentes encuadren su conducta en los tipos penales, toda vez que al tener toda la atención y servicios por parte del Estado de Guatemala, la sociedad y principalmente la familia, no llegarían a delinquir, lo que se infiere que los jóvenes de la clase desposeída, por falta de oportunidades, son los más proclives a delinquir. Existe también en estas Directrices de Riad en el numeral III la prevención general en la directriz número 9 establece que deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención y una



serie de acciones que el Estado debe realizar para prevenir que el adolescente encuadre su conducta en tipos penales.

En relación con este tema, Mary Beloff dice: “El Estado debe tener políticas eficaces para la garantía de los derechos y si no las tiene, es responsable por ello”<sup>32</sup>. La autora va más allá, cuando dice que el Estado es responsable si no toma las medidas preventivas para que el adolescente no delinca, entonces queda claro que en los principios fundamentales de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia Juvenil (directrices de RIAD), se establece sin lugar a dudas las políticas prevención primaria que el Estado de Guatemala ha de tomar para evitar que los adolescentes encuadren su conducta en tipos penales

### **3.5.3.2 Políticas de prevención secundaria y terciaria**

Estas se dan cuando el adolescente ya ha encuadrado su conducta en un tipo penal, lo cual da motivo a la iniciación del proceso penal especial, contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que más adelante se explicará con todos sus principios procesales, este proceso como un instrumento de prevención, lo cual se ha dado por que el control social informal ha fallado (Políticas de Prevención Primaria), por lo que se considera el carácter educativo, tanto el proceso como el fallo dictado por el juez de sentencia de adolescentes, mediante un proceso penal especial y luego la reacción del estado al imponer una sanción socio educativa, y esto con el objeto que el adolescente no vuelva a delinquir, y por ende no se vuelva reincidente,

---

<sup>32</sup> M. Beloff. *Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos en Adolescentes y responsabilidad penal*. Buenos Aires: Ad\_hoc. 2001. Pág. 4



En relación con las políticas de prevención secundaria y terciaria, como se ha mencionado, estas se han de aplicar ya cuando los adolescentes han entrado en conflicto con la ley penal y se les pueda endilgar responsabilidad penal, se aplican las reglas establecidas, en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo relativo al Proceso Penal de Adolescentes en conflicto con la ley penal, contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sin descuidar también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). en las políticas de prevención terciaria, que está establecida en el Artículo 40 inciso 4º de la Convención sobre los Derechos del niño y las funciones del juez de control de ejecución de medidas

### **3.5.3.3 Adolescente en conflicto con la ley, como sujeto de derecho**

Aunque parezca repetitivo, a partir de la aceptación por los países de América Latina, entre ellos Guatemala, de la Convención sobre los Derechos del Niño, a finales de los años ochenta e inicios de los noventa, en la cual se señala los derechos genéricos y específicos que atañen a los niños, niñas y adolescentes.

La condición del y la adolescente como presunto infractor de la ley penal o con la ya probada responsabilidad, al encuadrar su conducta en un tipo penal, no debería de restringirle derechos como respuesta del Estado, que no le ha proporcionado todos los medios para un adecuado desarrollo integral y que la privación de libertad sea de última ratio o sea como último recurso.

De este modo, los derechos fundamentales del adolescente que entra en conflicto deberían permanecer intactos, claro, si se hubiera garantizado su desarrollo



integral por parte de su familia y el Estado por falta de aplicación de una adecuada política criminal, establecida tanto en los instrumentos o convenios internacionales ratificados por Guatemala, como en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y además en los Acuerdos de Paz, signados en diciembre del año mil novecientos noventa y seis, como una persona que en ese periodo se está formando y está creciendo físicamente , por eso se exige que el proceso penal especializado instruido a los adolescentes, debe tener una finalidad pedagógica

### **3.6 Presupuestos doctrinales**

#### **3.6.1 Los adolescentes desde el punto de vista de la psicología del desarrollo**

Indica cuales son la etapas importantes del desarrollo humano, e inicia indicando quienes son los adolescentes:

##### **Definición de adolescentes:**

Etimológicamente la palabra adolescencia proviene del verbo latino *adolecere* que significa crecer: crecer hacia la madurez. Es pues la adolescencia la etapa evolutiva de paso del niño en adulto y es un período de transición y cambio.

Definición de adolescente de Manuel Osorio en el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*: “Adolescencia. Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta (Dic. Acad). El concepto ofrece importancia jurídica, porque por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es esta una regla absoluta.



El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena”<sup>33</sup>. Según la definición anterior, la adolescencia inicia cuando aparecen las primeras señales de la pubertad, así se entiende, entonces se definirá que es la pubertad y a que edades aparecen según el sexo de la persona y Manuel Osorio en la misma obra dice: “pubertad: edad en que en el hombre y en la mujer empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción, que suele ser de los 12 a los 14 años en las mujeres y de los 14 a los 16 en los hombres, pero con adelantos y retrasos individuales”<sup>34</sup>.

Una vez definido quién es el adolescente, se establece que es la persona comprendida entre los doce y los dieciocho años, y como se desprende de dicha definición entre otras cosas que el periodo de la adolescencia influye en la responsabilidad penal, de lo que se establece, como se ha mencionado anteriormente, que el adolescente es inimputable en relación con que tiene un procedimiento especial procesal penal diferente al del adulto, pero responsable de sus actos ilícitos y es allí donde entra la inimputabilidad relativa que consiste en que el adolescente que entra en conflicto con la ley penal es responsable penalmente, siempre y cuando sea mayor de trece años, de conformidad con lo acotado, y es obligatorio mencionar la inimputabilidad absoluta que consiste en que el niño no puede instruírsele proceso penal juvenil, puesto que este si es menor de trece años es sujeto a medidas de protección, por la vulnerabilidad del mismo que puede ser muy influenciado por los adultos que le rodean, entonces estos niños son sujetos a medidas de protección, del cual existe un procedimiento específico en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

---

<sup>33</sup> M. Ossorio. Ibid Pág.64

<sup>34</sup> Cfr. M. Ossorio. Op. Cit. Pág. 791



Al hablar de los adolescentes, necesariamente se tiene que decir quiénes son los menores de edad, porque según lo acotado el adolescente está comprendido dentro de la minoría de edad de acuerdo con el Código Civil, en el Artículo 8º. Que establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. De este precepto legal se infiere entonces que son menores de edad, las personas que no han cumplido dieciocho años y en el segundo párrafo de dicha norma se infiere también la capacidad relativa o sea la aptitud que tienen los adolescentes al cumplir catorce años para realizar ciertos actos civiles, como ejemplo contraer matrimonio y como dice Manuel Osorio en el *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*: “El problema de la capacidad se encuentra también relacionado con el de responsabilidad, no solo en materia civil, sino también en materia penal” .<sup>35</sup> Y el adolescente que entra en conflicto con la ley penal es responsable de los hechos ilícitos en que incurre, después de los trece años, claro como se ha mencionado, siguiéndosele un debido proceso penal juvenil. Y siguiendo con la definición de la minoría de edad, los autores Pellise Prats y Carlos E Mascareñas, la definen de la siguiente manera: “La menor edad y su significación jurídica es un estado civil de la persona, que por razón de la protección especial que se le dispensa, determina una situación de dependencia jurídica del menor respecto de otras personas y una capacidad de obrar limitada y restringida, toda vez que no se trata de una incapacidad de obrar total y absoluta, sino una capacidad limitada.”<sup>36</sup> Se establece, entonces, que menor de edad es la persona que no ha cumplido los dieciocho años, que depende de otras personas, que pueden ser los padres o tutores y que su capacidad de obrar es limitada, puesto que no ha desarrollado sus capacidades físicas y mentales a cabalidad.

---

<sup>35</sup> Cfr. M. Ossorio. Op. Cit.página 145.

<sup>36</sup> B. Pellise Prats y C. E. Mascareñas. *Nueva enciclopedia jurídica*. Barcelona: Editorial Francisco Seix, S.A. 1978. Pág. 273



### 3.6.2 Marco psicológico y sociológico

En relación con el marco psicológico y sociológico, es menester partir de las definiciones de psicología, personalidad y adolescencia, aunque esta última, ya fue definida ampliamente en apartados anteriores.

El *Diccionario Práctico Español Moderno Larousse*, da la siguiente definición de psicología: “Ciencia que trata del alma, de sus facultades y operaciones, y particularmente de los fenómenos de la conciencia / carácter modo de ser.”<sup>37</sup> Y Manuel Osorio la define de la siguiente manera: “La psicología es la parte de la filosofía que trata del alma, sus facultades y operaciones, así como de la manera de sentir de una persona o de un pueblo.”<sup>38</sup> Entonces la psicología es la disciplina o ciencia que tiene por objeto el estudio de la conducta de la persona humana, desde su nacimiento hasta la muerte, dentro de su estudio tiene que incluir al adolescente, como es la conducta y el comportamiento del mismo, toda vez que el proceso de la adolescencia se inicia con la activación hormonal y la madurez sexual, (pubertad), esto provoca un cambio en el organismo de la persona (aspecto biológico), lo que provoca u determinado marco social y cultural del adolescente, (aspecto social), y con cambios de conducta personal (este es el aspecto psicológico) tres aspectos que se interactúan lo que establece un modelo biopsicosocial del adolescente, o sea como es su desarrollo tomando en cuenta estos, y en ese sentido la adolescencia es una etapa de paso conflictiva.

Sin embargo, se dice que todas las personas son diferentes en su actuar y conducta, por eso cada persona es diferente de otra y a ese respecto Agustín Caso Muñoz, define a la personalidad de la manera siguiente: “La suma total de cualidades y los modos característicos de sentir, pensar y obrar del individuo, o

---

<sup>37</sup> *Diccionario Práctico Español Moderno Larousse*, por Ramón García Pelayo y Gross 1989. Editora de periodicos S.C.L. Calle Pino num. 577, México D.F. Pág. 465

<sup>38</sup> M. Osorio. Ob. Cit. Pág. 627



sea su psicología, total organizada en forma estructural y no simplemente un agregado de hábitos inconexos. Por lo tanto, la personalidad es la suma estructurada y organizada de la interacción (influencia recíproca), dinámica de factores psicológicos (inteligencia, afectividad, voluntad), espirituales (cualidades morales), y biológicos (fisiología y morfología), conjuntamente con factores culturales y sociales en el comportamiento de las personas, que diferencian a un individuo determinado.”<sup>39</sup> Entonces estos aspectos dados por el autor Caso Muñoz en su definición de personalidad del adolescente puede analizarse desde dos puntos de vista, desde el de los adultos y desde los mismos adolescentes:

Los adultos, con respecto al adolescente, refieren preocupación por: La forma y el aspecto del adolescente, el apareamiento de bellos, tanto en la cara como en los genitales, el léxico y modales; se torna una actitud desafiante y contesta mal a los adultos (padres y demás parientes), su preocupación del futuro, social, laboral o económico; manifiesta el adulto que el adolescente no se le puede decir nada, cambia por nada, hace lo contrario de los que le dicen entre otras cosas.

Los adolescentes. Por su lado, muestran preocupación por las relaciones entre las personas, especialmente si ya tienen parejas, amigos, quieren tener libertad e independencia, se sienten incomprendidos, infelices y que no se les hace justicia.

Como puede establecerse, hay diferencias entre ambos: adultos y adolescentes, cierto conflicto entre ambas partes, por que hay diferentes intereses, que al analizarse es normal, sin embargo debe haber un entendimiento o comprensión por parte del adulto para poderlos guiar adecuadamente, principalmente de los padres o de quienes tengan su cuidado o tutela, pues de lo contrario buscarán en

---

<sup>39</sup> A. Caso Muñoz. *Fundamentos de psiquiatría*, 3ª. Edición. México: Editorial Noriega. 1984. Reimpresión, México: Editorial Limusa. 1989. Pág. 871





la calle la comprensión que no encuentran en la casa y es donde pueden ser mal orientados o cooptados por adultos u otros adolescentes que están dentro de organizaciones criminales y son fáciles de convencer para que puedan integrarse a las pandillas. Además se puede entender que el adolescente, manifiesta lo que vive en casa, de las relaciones que mantiene con los padres, familiares y relaciones sociales, de donde vienen los buenos y malos hábitos, buenas o malas orientaciones, tal como se acotó anteriormente , se sienten incomprendidos por sus mayores, que también incluyen maestros comunitarios, buscan comprensión en la calle.

De la salud mental que se manifiesta en los adolescentes, de acuerdo con su comportamiento, o sea, de la salud psicológica depende su salud fisiológica o física, puesto que al haber un equilibrio entre ambas, hacen que el joven sea una persona sana que no provocará problemas a la sociedad, por ende, a si mismo y a su familia, pero este equilibrio depende de las relaciones afectivas en que el niño se ha desenvuelto desde su nacimiento, lo cual manifestará en su medio social. recordando que este deviene de las primeras relaciones familiares del niño, que después se convertirá en adolescente, quien de alguna manera buscará su independencia.

### **3.6.3 Etapas de la Adolescencia**

El proceso de transición de esta etapa de la vida del ser humano es largo, o sea dura años, lo normal es que en la niñas inicie antes y puede durar en promedio entre cinco y seis años. En las mujeres es de los doce o trece años a los dieciocho años; en los hombre de los trece o catorce años a los dieciocho años. Se establecen tres subperiodos o estados en esta etapa de la vida, a saber:



- a) Pubertad: Es el período en el que se produce la madurez sexual, su duración es de cuatro años; dos que se les llama preadolescencia o de preparación para la producción y otros dos años que son plenamente adolescentes donde se complementa este proceso entre los trece a los quince años de vida.
- b) Etapa o estado de la adolescencia inicial que va desde los quince a los diecisiete años.
- c) Y adolescencia final o juventud, puede ser de los quince o diecisiete años hasta antes de cumplir los dieciocho años.

### 3.7 Características generales

Como se está escribiendo sobre el marco psicológico y sociológico del y la adolescente, es necesario hablar de las características generales personales de estas personas, entonces se habla de su conducta y actitudes y que manifiestan una expresión de desequilibrio, mismo que deviene del proceso de adaptación. Y a este respecto los autores Gastaminza, X Vacas, R. Tomas, J Oliva, B en su publicación aspectos psicológicos de los adolescentes, establecen las siguientes características:

“Alteración de su morfología: El adolescente experimenta una serie de cambios en su aspecto físico, apariencia que influye en su equilibrio psíquico por varios caminos indirectos.”<sup>40</sup> Es en esta etapa que se preocupa de su aspecto físico, lo que influye en su equilibrio psicológico. La principal alteración es la apreciación de

---

<sup>40</sup> [www.familianova-schola.com/files/aspectos\\_psicologicos\\_de\\_los...](http://www.familianova-schola.com/files/aspectos_psicologicos_de_los...) · Archivo PDF **Aspectos psicológicos de los adolescentes** Gastaminza, X. Vacas, R. Tomas, J. Oliva, B. Consulta 15 julio de 2013



su cuerpo, cambios en su organismo y aparece la preocupación por su apariencia física o estética, el pelo, el peso, entre otras.

“Alteración de sentimientos: Destacando la inestabilidad emocional, muchas veces presentada como híper emotividad con distintas expresiones: ansiedad, tristeza, ira, euforia...”

Así, en cuestión de minutos o de horas puede sentirse omnipotente (renace) o nada (muere).

Por otra parte, están las vivencias de transformación y cambio que afectan a la propia vivencia de si mismo.”<sup>41</sup> Aparece la inestabilidad emocional con distintas expresiones tales como tristeza, ira, euforia, entre otras. Es decir, que, en cuestión de horas o minutos puede sentirse superior o nada, es decir, renace o muere.

“Erotización: La puesta en marcha hormonal y el consecuente incremento de hormonas sexuales produce un oscuro deseo de aproximación y relación sexual, no siempre vinculado a la presencia individual del sexo opuesto, lo que llega a impregnarlo todo. Así, en este marco, surgen las normales dudas homosexuales de esta etapa (“...alguna vez me he sentido atraído/a por mi amigo/a, he pensado si soy homosexual).”<sup>42</sup> Se da el incremento de hormonas sexuales circulantes lo que produce el deseo de aproximación y relación sexual, aunque no siempre vinculado a la presencia individual del sexo opuesto y en este orden de ideas surgen las dudas homosexuales de esta etapa.

---

<sup>41</sup> Op. cit. [www.familianova-schola.com/files/aspectos\\_psicologicos\\_de\\_los...](http://www.familianova-schola.com/files/aspectos_psicologicos_de_los...)

<sup>42</sup> Op. cit. [www.familianova-schola.com/files/aspectos\\_psicologicos\\_de\\_los...](http://www.familianova-schola.com/files/aspectos_psicologicos_de_los...)



“Crisis de valores: Consecuencia del desarrollo y maduración del Sistema Nervioso Central y en concreto del *cortex* cerebral aparece en el adolescente un pensamiento abstracto y con ello empieza la práctica de la lógica que desarrolla con pretensión de poder filosofar seriamente, buscar la verdad, tener su criterio (y “aparece- o crea- la discusión”) Pretensión por cuanto carece de objetividad, su análisis es habitualmente egocéntrico y se desarrolla tamizado por sus contradictorios sentimientos (vgr.: rechazo-aceptación, o dependencia-independencia)

Busca su propio sistema de valores, su criterio, sus normas, a través de criterios personales ajenos y como independización del modelo parental. Lo que comporta la tendencia al dogmatismo absoluto o a una angustiosa duda”.<sup>43</sup>

“Proyección hacia el futuro: Es en la adolescencia cuando se plantean por primera vez los temas y aspectos del futuro, centrados especialmente en torno al: amor, Éxito y Salud.” Es en esta etapa de la vida de la persona en que se plantea temas y aspectos del futuro, en los temas del éxito, amor y salud y se pregunta ¿Qué será de mi en el futuro?.

“Necesidad de reafirmación: El adolescente quiere un reconocimiento propio y diferenciado: quiere tener su personalidad que desarrolla condicionado por su ideal (o modelo), su realidad (limitaciones ) y su grupo (fundamentalmente) amigos de influencia creciente frente a la decreciente de la familia: Así surgen determinadas indumentarias o estilos; o la ejecución de determinadas actividades a las que, como prueba de valor se somete.

---

<sup>43</sup> Op. Cit. [www.familianova-schola.com/files/aspectos\\_psicologicos\\_de\\_los...](http://www.familianova-schola.com/files/aspectos_psicologicos_de_los...)



Todo ello reafirma la ventaja de la actividad receptiva (de aceptación), no critica ni de compañero, en el abordaje del adolescente que fácilmente vive enfrentado con el adulto.”<sup>44</sup> Es esta característica de necesidad de reafirmación que aparece en el adolescente la necesidad de ser reconocido quiere tener personalidad propia, desarrolla sus ideales, ve realidades y busca su grupo, acercamiento más a los amigos quienes influyen mucho en ellos y surgen su forma indumentaria o estilos y siempre en abierta contradicción con los adultos.

Con estas características, se explica psicológicamente como es el desarrollo de la y los adolescentes en esta difícil etapa de la vida del ser humano, misma en la que ellos sienten que no son comprendidos pero además creen ellos que los adultos más cercanos no los comprenden y por esa razón es que siempre están en confrontación con los mismos.

No obstante, en los párrafos anteriores se establece el marco psicológico de las y los adolescentes, y dentro del mismo se establecen actividades sociológicas, es necesario definir que es sociología y en ese sentido Manuel Ossorio en su obra ya citada, la define: “Ciencia que trata de las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas.”<sup>45</sup> Las y los adolescentes se desenvuelven dentro de una sociedad, el ser humano por naturaleza se relaciona con las personas que están a su alrededor y los adolescentes no escapan de convivir con las personas de su entorno. Desde su infancia el niño se relaciona primero con los miembros de su familia, y en edad escolar (escuela primaria) tiene relaciones sociales con sus compañeros de aula y así hasta la etapa de educación media, que termina con la graduación de diversificado, entre los

---

<sup>44</sup> Op. Cit. [www.familianova-schola.com/files/aspectos\\_psicologicos\\_de\\_los...](http://www.familianova-schola.com/files/aspectos_psicologicos_de_los...)

<sup>45</sup> M. Ossorio. Op. Cit. Pág. 904



dieciocho o diecinueve años y, a veces, se extiende esta hasta los veinte años, y es imprescindible la relación con sus compañeros de aula, esto para los adolescentes que tienen la oportunidad de recibir educación hasta esta etapa, pero, los adolescentes que no tienen la oportunidad de estudiar hasta la educación media, (que son la mayoría de jóvenes), tanto en el área rural como en el área urbana, que tienen que pasar por las diferentes etapas de la adolescencia de igual manera y al no ser comprendidos por sus padres o las personas que están a su alrededor, son más vulnerables para ser cooptados por los grupos delincuenciales, entonces, es necesario puntualizar en una clase de sociología, la criminal. En ese sentido, Manuel Osorio, quien cita a Ingenieros, define a la sociología criminal así: “La sociología criminal estudia los factores sociales del delito, o sea uno de los elementos externos o exógenos (el otro es la meteorología criminal) que constituyen la mesología criminal. Es pues, una parte de la criminología, puesto que investiga la influencia que las circunstancias sociales (económicas, familiares, educacionales), ejercen en la formación del delincuente y, consiguientemente, en la producción del delito. Está íntimamente relacionada con la antropología y con la psicología criminal, ya que en la actualidad no se discute la vinculación existente entre el psiquismo individual y colectivo, resultante en gran medida de las características sociológicas imperantes.”<sup>46</sup>

De la anterior definición, se puede establecer que la formación de un adolescente que eventualmente pueda entrar en conflicto con la ley penal, depende tanto de su desarrollo psíquico, (proceso ya explicado), y de de su desenvolvimiento social. Que son factores importantes para que este entre o no en conflicto con la ley penal.

---

<sup>46</sup> M. Ossorio. Op. Cit. Pág. 904.



No obstante haberse mencionado algunos factores que puedan influir en la conducta antisocial de la y el adolescente, en esta parte se mencionan los factores exógenos (o externos), como influencia social que pueda provocar buena o mala conducta en las y los adolescentes, entre los se pueden mencionar los siguientes:

- a) La sociedad.
- b) La familia.
- c) La ciudad.
- d) La vivienda.
- e) Los medios de comunicación social

Factores que ya fueron explicados en párrafos anteriores en relación con las relaciones sociales de la y el adolescente que influyen en el desarrollo de sus actividades.

### **3.8 Leyes aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal**

Posteriormente a la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1989, la terminología aplicable al derecho de menores ha sufrido un cambio radical. “Hoy debemos hablar de Derechos de la Niñez y de Derecho Penal de Adolescentes en lugar de hablar de Derecho de Menores o del menor; pues ya, desde su denominación, debe darse el cambio de paradigma, dejar en claro que es un Derecho que se dirige a un ser humano diverso, no por tener menos calidades, “menos” derechos o “menos” capacidades que el adulto, sino porque se encuentra en una etapa social y política distinta”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> J. Solórzano. *Los Derechos Humanos de la Niñez*, Artgrafic de Guatemala, 2004. Pág. 14



### **3.8.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 20 regula lo relativo a los menores de edad: menores de edad. Los menores de edad que transgredían la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

### **3.8.2 Tratados internacionales**

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José Costa Rica suscrito el 22 de noviembre de 1969 y aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante el decreto 6-78 a los treinta días del mes de marzo de 1978.<sup>48</sup> Artículo 19. Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea general en su resolución 2,200 A (XXI) de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y que entró en vigencia el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, de conformidad con el artículo 49 en el que se encuentra la lista de los Estados que han ratificado el pacto, declaraciones y reservas. Y el pacto en el artículo 10 establece: 1. toda

---

<sup>48</sup> Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.





persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

Las reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores<sup>49</sup>, contiene normativas en relación con el cuidado que el Estado ha de tener para el adecuado desarrollo de la niñez y la adolescencia, además reglas del debido proceso que han de observarse.

La Convención sobre los Derechos del Niño. Fue aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990 y aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo del mismo año, ratificándola mediante el decreto número 27-90<sup>50</sup>. Posteriormente el Estado de Guatemala depositó el documento de ratificación de la convención en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Además, el Comité de los derechos del Niño adoptó la Observación General número 10 sobre los derechos de los niños en la Justicia Juvenil, que establece que han de observarse todos los procedimientos establecidos en la convención sobre los derechos del niño y las desarrolla en su contenido.<sup>51</sup> En el que se

---

<sup>49</sup> "Reglas de Beijing. Adoptada por la Asamblea General en resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.

<sup>50</sup> Congreso de la República de Guatemala, 1990.

<sup>51</sup> Comité de los derechos del Niño 44<sup>o</sup>. Periodo de sesiones. Ginebra 15 de enero a 2 de febrero de 2007 vigente a partir de 25 de abril de 2007.



establece un sistema de justicia amplio en el ámbito procesal de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, (Directrices de RIAD.)<sup>52</sup> además de observar todos los parámetros procesales que contiene la convención sobre los derechos del Niño, también contiene directrices hacia los Estados sobre la prevención de la delincuencia juvenil, especialmente en la prevención del delito, propiciando los Estados a que los jóvenes se dediquen a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, que los estados se enfoquen hacia la prevención del delito y se respete y desarrolle al niño desde su infancia, para evitar males posteriores en materia delictual juvenil.

### **3.8.3 Leyes ordinarias**

Entre las leyes de carácter ordinaria que se refieren a los menores de edad en conflicto con la ley penal se encuentran:

Código Penal: Artículo 23: son inimputables: a) Los menores de edad, ya mencionado con anterioridad y explicado en que consiste tal inimputabilidad.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 es el conjunto de normas que contienen todo lo relativo a los niños, niñas y adolescentes en materia de medidas de protección y su debido proceso, además

---

<sup>52</sup> Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990.



desarrolla el procedimiento de los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, lo cual se desprende dentro de su articulado: dos procedimientos: a saber. está estructurada de la forma siguiente:

El Libro I contiene las consideraciones básicas, disposiciones generales, Derechos Humanos, deberes de los niños, niñas y adolescentes, adolescentes trabajadores, disposiciones especiales.

El Libro II contiene disposiciones organizativas, organismos de protección integral y disposiciones generales.

El Libro III, disposiciones adjetivas, jurisdicción y competencia, disposiciones generales, medidas de protección a la niñez y adolescencia, derechos y garantías en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos humanos.

Es en este libro donde se puede establecer el procedimiento de Adolescentes en conflicto con la ley pena, con todas sus incidencias, desde la denuncia, hasta la sentencia, además de los recursos que han de interponerse después de esta.

Antes de la entrada en vigencia de esta ley, se aplicaba el Código de Menores, (Decreto número 78-79)<sup>53</sup> y los juzgados de menores en ese entonces resolvían asuntos de niñez víctima y menores infractores, y estos estaban centralizados en la ciudad de Guatemala, y tenían jurisdicción para toda la república, habían dos juzgados de niñez víctima y dos juzgados de menores infractores, pero como este código de menores no contemplaba la doctrina de la protección integral, sino de la situación irregular y eso era lo que se proyectaba hacia la sociedad, es decir, a las niñas, niños y adolescentes, se les tenía como objetos y no como sujetos de

---

<sup>53</sup> Decreto Numero 78-79 del Congreso de la República, ya derogado



derecho, por eso solo existían los juzgados ya citados para todo el país, sin embargo, en el segundo quinquenio de los años noventa, la sociedad civil se preocupó e hizo presión para que de alguna manera el Estado de Guatemala, creara la legislación adecuada en materia de las niñas, niños y adolescentes y al final se promulgara el Decreto número 27. 2003, acorde con la doctrina de la protección integral de la niñez guatemalteca, sin embargo antes de su entrada en vigencia se descentralizó la jurisdicción del derecho de la niñez y adolescencia y la Corte Suprema de Justicia creó los juzgados de la niñez y la adolescencia mismos que entraron a funcionar el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, en los departamentos de Quetzaltenango, Escuintla, Chimaltenango, Jutiapa, Zacapa y Petén, en ese mismo año se creó también el juzgado de la niñez del municipio de Mixco, además de los que existían en la ciudad de Guatemala, y la segunda instancia de estos juzgados era una sala que se llamaba magistratura coordinadora en la jurisdicción de menores, la cual era inconstitucional, puesto que funcionaba con un abogado nada más, y los otros dos magistrados no eran profesionales del derecho, contraviniendo lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere además de los requisitos señalados en el Artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado... El análisis del funcionamiento de esa magistratura coordinadora de menores, como se llamaba, revela que era inconstitucional, puesto que estaba integrada por un solo magistrado profesional del derecho y los otros dos integrantes eran un psicólogo y un pedagogo, si bien es cierto eran profesionales, pero no del derecho, lo cual contravenía el precepto constitucional citado, no obstante esa anomalía la Magistratura coordinadora de menores laboró por muchos años hasta que se creó la sala legalmente establecida al entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, juntamente con los juzgados de la niñez y la adolescencia, juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, juzgado de control de ejecución de medidas, y la sala de



la corte de apelaciones de la Niñez y Adolescencia como lo establece el Artículo 98 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, las atribuciones de esta sala son las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.
  
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta ley.
  
- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia de este ramo.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta ley.
  
- e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley

Es indiscutible que esta sala jurisdiccional en materia de menores de edad es Constitucional, solo hay una para toda la República de Guatemala, lo cual a juicio del sustentante es insuficiente, pues en otros países como en la República de El Salvador, que es un territorio más pequeño que Guatemala, en visita que se hizo por jueces de menores (así se llamaban estos juzgados en el año dos mil), en esa república habían dos salas de corte de apelaciones de menores una en la capital, de San Salvador y otra en el departamento de Santa Ana, en relación con la distancia entre una y otra sala de corte de apelaciones es de cincuenta a sesenta kilómetros, por lo que, por lo menos en Guatemala deberán haber cuatro salas de corte de apelaciones de la niñez y adolescencia, imaginando las distancias entre la ciudad de Guatemala y el departamento de Huehuetenango,



Quetzaltenango, San Marcos, Retalhuleu o Chiquimula, para hacer una comparación. No obstante en la actualidad ya se abrieron más juzgados en esta materia, estos son juzgados que tienen doble función en los departamentos, puesto que son juzgados de la niñez víctima (es decir, de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad), que en la ley tienen un procedimiento específico, y también son juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, pero aún sigue habiendo una deficiencia en materia procesal penal en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, toda vez que si bien es cierto que se crearon los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal estos conocen de procesos cuando las y los adolescentes, después de los trece años encuadran su conducta en un tipo penal, inicia el proceso Penal Juvenil al igual que el de los adultos, con las etapas procesales que recluyen una vez concluida cada una de ellas, existe en tal procedimiento penal juvenil una etapa preparatoria, también la etapa intermedia donde se dicta el auto de apertura a juicio, para que posteriormente se conozca la etapa de juicio o audiencia oral y reservada, pero el verdadero problema está en que el mismo juez que conoce estas dos etapas procesales, como juez contralor de la investigación conoce en la etapa de juicio creando en si una contaminación al juez sentenciador, lo más prudente y técnico fuera que se crearan los juzgados unipersonales de sentencia de Adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que La honorable Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las facultades que le confiere la ley debería de crear estos juzgados de sentencia para Adolescentes en conflicto con la ley penal, para no violentar el debido proceso y sea este quien sin estar contaminado dicte sentencias mas ajustadas a derecho, como en el caso de los Tribunales de sentencia de adultos, por ejemplo: en caso de adultos, cuando un Juez de primera instancia Penal, (juez contralor de la investigación), que ha conocido las dos primeras etapas del Proceso penal, (Preparatoria e intermedia), no puede conocer en la etapa de juicio, se tiene que excusar, y estos casos se han dado con los jueces itinerantes o cuando trasladan a un Juez de Primera Instancia Penal contralor de Garantías a Juez Vocal o Juez presidente de un Tribunal de sentencia, este no puede conocer lo que ha



tramitado en primera Instancia, específicamente en las dos primeras etapas, se excusa o lo recusan, por que ya está contaminado.

### **3.9 Jurisdicción de la niñez y la adolescencia**

Al entrar en vigencia el Decreto 27-2003, Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, en el mes de julio de dos mil tres, derogó el Código de Menores decreto 78-79 del Congreso de la República, por lo que la jurisdicción y competencia de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la ley penal, quedó establecida de la siguientes manera:

1. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia,
2. Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.
3. Juzgados de Adolescentes en conflicto con la ley penal.
4. Jueces de Control de ejecución de Medidas.

No obstante estar en ley, se mencionarán en este trabajo las atribuciones de cada uno de los órganos mencionados en los cuatro numerales anteriores:

El Artículo 103 de la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia contiene las atribuciones de la Sala de la corte de Apelaciones jurisdiccional de niñez y Adolescencia así: “Atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia son las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta ley.



- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia de este ramo.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta ley.
- e) Velar por que en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contempladas en la Constitución de la República, tratados y convenios ratificados por Guatemala.
- f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.”

Es menester conocer cuáles con las funciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia, que específicamente tramitan procedimientos de niñas, niños y adolescentes que son vulnerados en sus derechos humanos, y en el Artículo 104 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se establecen así: Son atribuciones de los Juzgados de la niñez y la Adolescencia las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por la juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- d) Remitir a donde corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control Judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.





En el Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia están las atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, Son atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver, en relación con aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia grupo de referencia.
- c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.
- d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurren los requisitos que esta ley señala.
- e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando esta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y la indemnización de perjuicios.
- f) Remitir a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuesto en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente ley.
- i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- j) Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.



Es importante acotar, en cuanto a lo relacionado con la acción civil, la cual debe pronunciarse en la sentencia, debe tomarse en cuenta lo que prescribe el Código Procesal Penal en el Artículo 124 que se refiere a la reparación digna.

En relación con este tema, es necesario acotar lo siguiente: prescribe la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que: todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta ley y en relación con la acción civil como ya se acotó la ley (Código Procesal Penal), sufrió reformas en ese sentido y que deben tomarse en cuenta en el proceso penal juvenil o sea donde haya la reparación privada ejercida por el querellante adhesivo o también puede hacerla efectiva el Ministerio Público, según el daño causado a la víctima, y en ese sentido la ley establece: en el Artículo 124 del Código Procesal Penal en relación con la reparación digna lo siguiente: derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles por su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o el tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada en el relato de la sentencia se



convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias, y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5. La declaración de la acción civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercitado en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil

Con lo que establece entonces que en este tema de la acción civil, deben seguirse las reglas que establece el Código Procesal Penal.

### **3.9.1 Proveniencia del concepto: adolescentes en conflicto con la ley penal**

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal inicia como todo proceso con una denuncia, que luego será investigada por el ente acusador, con las



restricciones que el debido proceso le impone, o bien puede dar inicio el proceso cuando un juez conozca que un adolescente ha cometido un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación, o cuando un adolescente es aprehendido en flagrancia por persona afectada o por la policía Nacional Civil, deberán presentarlo inmediatamente ante un juez competente, lo cual deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Público, además de un abogado defensor, para que se inicie y desarrolle de conformidad con la ley el debido proceso.

En relación con el principal actor en un procedimiento de esta naturaleza, La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 hace mención de quienes son adolescentes en conflicto con la ley penal en el Artículo 132 y dicho término lo define de la siguiente manera:

### **Conflicto con la ley penal**

Debe entenderse como adolescentes, en conflicto con la ley penal a aquel o aquella persona comprendida entre los trece y los dieciocho años de edad, cuya conducta viole la ley penal. O sea, que encuadre su conducta en cualquier tipo penal

El Artículo 133 hace una calificación de quienes son adolescentes al señalar que son las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años de edad, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

El Decreto número 27-2003 hace una diferencia entre los adolescentes en el Artículo 136, al referirse a los grupos etarios y los divide en dos grupos. El primero a partir de los trece y hasta los quince años de edad y el segundo a partir



de los quince, hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad, y de acuerdo con estos grupos también menciona la ley que la sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

En este tema es importante acotar en relación con el Derecho Penal en materia de justicia juvenil, con otros países, especialmente con la ley que en esta materia es vigente en la República de Chile, en América del Sur, que sigue los mismos preceptos de la convención sobre los derechos del niño, como se puede leer en Artículo 2º. Que establece: “Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores a la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto a sus derechos.

En la aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los derechos del niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.<sup>54</sup>

Y ese mismo cuerpo legal establece los parámetros para imposición de internamiento en régimen cerrado, siempre tomando en cuenta los grupos etarios que contiene la legislación guatemalteca en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en los Artículos 136 y 252, y el Artículo 18 de la legislación Chilena que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal: “ Límite máximo de las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programas de reinserción social, que

---

<sup>54</sup> Ley 20084 Responsabilidad penal juvenil. Ley 20.084. Que establece un sistema de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. legislación chilena, Ministerio de Justicia, vigencia 13-08-2011. Pág. 1



se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años o de diez años si tuviere más de esa edad.”<sup>55</sup>

Como se puede observar, en este artículo de la ley 20084 que establece un sistema de responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal, aplicable en la República de Chile, podría acoplarse perfectamente a la legislación guatemalteca, puesto que como se menciona anteriormente, observa los lineamientos del interés superior de la y del adolescente, lo cual es compatible con la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que la República de Chile, también ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior es un análisis de una ley en materia de justicia juvenil, de un país latinoamericano que, como se mencionó sigue los mismos preceptos de la convención sobre los Derechos del Niño.

Lo cual sería viable en nuestra legislación, y la forma más adecuada, para aumentar las penas de internamiento a los adolescentes, sin violentar los preceptos tanto constitucionales, ni las los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, específicamente la Convención sobre los derechos del Niño.

En relación con el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y los juzgados que conocen de los procesos de estos están regulados en el Artículo 160 de la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, que establece: Juzgados y tribunales competentes. Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en conflicto con la ley penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra

---

<sup>55</sup> Ley 20084 Responsabilidad penal juvenil. Op. Cit. Pág. 6



de las resoluciones de los Jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponden, y el Juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá la competencia para la fase de cumplimiento

Como se puede observar, los juzgados de paz, cuando resuelven asuntos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se convierten en juzgados de paz de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, lo cual es normal, así como esos juzgados de paz conocen también primeras diligencias de familia, entre otras áreas, quienes posteriormente a las mismas diligencias remiten el expediente hacia el juzgado de primera instancia correspondiente.

### **3.9.2 Fases del proceso penal de adolescentes y los principios y garantías que han de observarse**

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal se divide en tres etapas, a saber: etapa preparatoria o de investigación, etapa intermedia y etapa de juicio o debate; y el fin del proceso penal es la averiguación de la verdad, para establecer si en el actuar del adolescente hubo delito o falta, por supuesto, mediante un debido proceso, es decir, sin variar las formas del mismo.

En otras palabras, este proceso penal juvenil tiene como objetivos establecer la existencia de una trasgresión a la ley penal, determinar quién es su autor y participe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes; asimismo, se busca la reinserción del adolescente infractor en el seno de su familia y, por ende, de la sociedad.



Como se mencionó anteriormente, los objetivos del proceso penal de adolescentes tiene relación con los fines del proceso penal de adultos, y son los que se refieren a la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, mediante el diligenciamiento de la prueba ofrecida en su oportunidad procesal, para, finalmente, dictar la sentencia y la ejecución de la misma, esto de conformidad con el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que se refiere a que supletoriamente se utilizará el Código Penal y el Código Procesal Penal.

De conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, las fases del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son:

### **3.9.2.1 Fase preparatoria**

Esta fase se inicia con la investigación de oficio por denuncia. El Ministerio Público deberá promover la investigación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial de adolescentes requiere, para determinar la existencia del hecho, establecer los autores, cómplices y el daño causado. Esta fase investigativa se deberá efectuar en el plazo de dos meses, pudiendo hacer solicitud de un plazo igual para reunir más elementos de juicio.

Dice la ley que, en el momento de que el juez tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, ordenará iniciar la investigación para comprobar la edad del adolescente y practicar las diligencias necesarias. Si se formula acusación y se requiera sobreseimiento o apertura a juicio, seguidamente el juez ordenará las notificaciones a las partes y fijará audiencia oral para procedimiento intermedio.





### 3.9.2.2 Procedimiento intermedio

Esta fase se denomina intermedia por servir de vínculo entre la investigación y el juicio oral y reservado y procura evitar juicios inútiles y controlar jurisdiccionalmente los actos del Ministerio Público.

Se caracteriza por ser la fase de depuración de la acusación y la preparación del juicio oral reservado. No obstante, también puede tratarse de otro de los actos conclusivos. Esta fase se inicia con la presentación del acto conclusivo correspondiente. Procesalmente se desarrolla de la siguiente manera: cuando se fija día y hora para la audiencia de procedimiento intermedio, el juez se constituirá en el lugar señalado, verificará la presencia de las partes, cumpliendo con los procedimientos introductorios y luego dará la palabra a la parte agraviada o el querellante y, por supuesto, al representante del Ministerio Público, para que manifiesten sus pretensiones y reproduzcan los medios de convicción en que se fundan; luego se dará la palabra al adolescente y a su abogado defensor, para que se manifiesten respecto a las pretensiones del fiscal y del querellante, y en su caso, reproduzcan la prueba en que se funden sus pretensiones.

Si el juez admite la acusación, el fiscal deberá aportar la descripción del hecho delictivo y la identidad del adolescente, la tipificación del hecho antijurídico, las medidas preventivas y la descripción de la prueba en que se fundamenta la acusación.



### 3.9.2.3 Fase de juicio

Esta fase es la más importante del proceso penal de adolescentes, sin embargo, el Decreto número 27-2003 no ha sufrido reformas en cuanto a la admisión del ofrecimiento de la prueba, puesto que el Código Procesal Penal si ya cambió la forma procesal de ofrecimiento de la prueba, toda vez que esta etapa procesal se realiza según el proceso de adultos, en el proceso intermedio y dicha etapa procesal es anterior a la etapa de juicio, y es realizada por el juez contralor de la investigación, hay que hacer el comentario obligatorio, que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, un solo juez es quien conoce todas las etapas del proceso, lo cual ocasiona cierto defecto procesal, puesto que -como se mencionará más adelante- es el mismo juez el que participa como contralor de la investigación. Pero, además, en la fase de juicio se cita a las partes y se les concede un plazo de cinco días hábiles para que comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan sus pruebas e interpongan recusaciones; allí, en ese momento, una vez transcurridos los cinco días, se hace el ofrecimiento de la prueba y el juez admite o no esta, mediante una resolución razonada y en la misma resolución de admisión de la prueba se fija fecha y hora para celebrar el debate. En un plazo no mayor de diez días, debe de celebrarse el debate. En el caso de juicio de adultos es diferente, de acuerdo con las reformas al Código Procesal Penal, puesto que ahora es el juez contralor de la investigación quien hace el recibimiento del ofrecimiento de la prueba, la rechaza o no y solicita fecha al tribunal de sentencia que ha de conocer en juicio el debate oral.

La reforma que sufrió el Código Procesal Penal también la debe sufrir la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, para que el juicio tenga por lo menos las mismas garantías, no obstante que es el mismo juez contralor quien se convierte en juez de sentencia en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal; aunque, pensando en que algún día se funden, por parte de la Corte Suprema de Justicia, los juzgados de sentencia de adolescentes en conflicto con



la ley penal. Para que sea un juez contralor de la investigación hasta la etapa intermedia y sea este quien en audiencia de ofrecimiento de prueba reciba los medios de prueba y luego las actuaciones pasen a juez de sentencia de adolescentes en conflicto con la ley penal para que el proceso como tal se desarrolle en igualdad de condiciones que el proceso de adultos, con la diferencia que todas las actuaciones sean orales y reservadas.

### 3.9.2.3.1 Cesura del debate

Binder la define así: “ La cesura es un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes: una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad y la otra dedicada a la determinación de la pena”<sup>56</sup>

La ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no la menciona como cesura del debate, sino División de debate , y la tiene desarrollada en los Artículos 214 y el 220 así: El Artículo 214 establece: División del debate. El juez dividirá el debate en dos etapas:

- a). Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
- b). Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

Para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo. Esto sucede, una vez diligenciada toda la prueba que ya valorada positivamente por el juez de sentencia de adolescentes, se declare la existencia

---

<sup>56</sup> A. Binder Barzizza. *El proceso penal. Reproducción de la Unidad de capacitación, formación y desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público.* 1993. Pág. 59.



del delito cometido y, por ende, la responsabilidad penal del adolescente; una vez terminada esa fase o momento procesal, viene el Debate sobre la idoneidad de la sanción, en la que se hará el estudio en relación con la idoneidad y justificación de la sanción a imponer. El Artículo 220, de la referida ley, indica a este respecto y continuando con la cesura del debate en el la fase de juicio del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal. “Debate sobre la idoneidad de la sanción. Una vez concluida a primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El Juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta.

En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

Entonces, realmente, en los preceptos legales mencionados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se establece la cesura del debate, y este consiste en dividir el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

En la práctica procesal guatemalteca, la cesura del debate en el juicio de adultos, contemplada en el Artículo 353 del Código Procesal Penal, se realiza muy pocas veces, pero en el proceso penal juvenil, en la etapa de juicio, si se hace necesariamente, puesto que en la primera parte de la cesura se discute la culpabilidad del adolescente y luego, en la segunda, sobre la idoneidad y justificación de la sanción, y para esto el juez debe contar con el apoyo del psicólogo y el pedagogo, adscritos al Juzgado de de Adolescentes en conflicto con la ley penal.



Entonces, la división o cesura del debate, permite al juez ordenar el debate tomando en cuenta la importancia de la aplicación de la pena.

### **3.10 Principios y garantías que han de observarse en el proceso penal de adolescentes**

Seguidamente, se describen los principios constitucionales y de derechos humanos recogidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, acogidos por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

#### **3.10.1 Principio de justicia especializada**

En relación con este principio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece: Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevarlos ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento, de conformidad con el Artículo 5.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; de igual manera, se entiende en la lectura del Artículo 40 inciso 3º de la Convención sobre los derechos del niño, además, la observación general número 10 del Comité de Derechos del Niño dice: Los derechos del niño en la justicia de menores dispone que ha de establecerse un sistema amplio de justicia de menores, que comprende a policías, jueces, fiscales y defensores especializados...Además dice esta misma norma internacional que Los magistrados deben ser seleccionados teniendo en cuenta ciertas cualidades y experiencia y, a su vez deben estar especialmente capacitados para poder abordar los delitos juveniles<sup>57</sup>. Este principio tiene que ver con el personal que se nombra y que integra y labora en los órganos jurisdiccionales, tiene que tener una

---

<sup>57</sup> Comité de los derechos del niño 44º periodo de sesiones Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007. párrafos 92 y 93



formación especializada en materia de derechos humanos, personas con conocimientos de derecho, se nombra personal que tenga *pensum* cerrado en la carrera de abogado y notario, se les imparta cursos especializados en sociología, psicología y ciencias del comportamiento humano; además, en los juzgados especializados hay un psicólogo, un pedagogo y una trabajadora social, quienes se involucran al emitir opiniones que ayuden al juez, (Juez Natural), a que dicte una resolución adecuada y que al final sirva para orientar al adolescente que ha encuadrado su conducta en un tipo penal. Este principio procesal está contenido en el Artículo 144 de la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia lo que es compatible con la reglas de Beijing y las directrices de RIAD.

Las directrices de Riad fueron adoptadas por la asamblea general en su resolución 45/112 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa, al inicio las directrices fueron elaboradas durante una reunión del Centro Árabe de Capacitación y Estudios de Seguridad en Riad, de allí las directrices de Riad, que no son más que normas para prevención de la delincuencia juvenil e incluso medidas de protección para personas jóvenes en estado de vulnerabilidad.

### **3.10.2 Principio de legalidad**

Este es un principio que tiene su origen en el Derecho Constitucional y que es pilar fundamental en el Derecho Procesal Penal en general y el proceso penal de adolescentes no deja de ser Derecho Procesal Penal, y esta garantía persigue proteger a la persona en el sentido de que no puede ser sometida a proceso penal por hechos que no sean considerados delitos ni a procedimientos ni sanciones que no sean establecidas previamente por la ley. Esta garantía consiste en la observancia por parte del órgano jurisdiccional de todas las garantías en el desarrollo del proceso y el derecho del adolescente de obtener un procedimiento célere. La regulación en el país son los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 40 inciso a) de la



Convención sobre los Derechos del Niño y Artículo 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **3.10.3 Principio de lesividad**

Principio que tiene por objetivo la protección del adolescente infractor, a efecto de no ser sometido a ninguna medida establecida en la ley, sin antes comprobársele que su conducta es o ha sido antijurídica y el bien jurídico tutelado ha sufrido peligro, su regulación legal esta contenido en el artículo 40 inciso b) romanos I) de la Convención de los Derechos del Niño y Artículo 146 de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia.

### **3.10.4 Presunción de inocencia**

Este principio básico del Derecho Procesal Penal moderno, establece que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, es decir, al adolescente que entra en conflicto con la ley penal también se le considera inocente mientras no se le compruebe su participación en un hecho ilícito considerado como delito en el Código Penal u otras leyes que contienen tipificados delitos. Este principio deviene de la presunción de inocencia establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce el derecho de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos y omisiones ilícitas indebidas a que se presuma su inocencia durante el desarrollo del proceso y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia ejecutoriada. En tal sentido, la Corte de Constitucionalidad, en resolución del dos de mayo de dos mil uno regula: “Presunción de inocencia. El Artículo 14 constitucional, por su parte, proclama los derechos de toda persona a que se presuma su inocencia, en tanto no se le haya



declarado responsable en sentencia judicial debidamente ejecutoriada, de acto o hecho ilícito que se le impute. Con referencia al derecho aludido se ha estimado que la norma constitucional establece: “Una presunción *iusuris tamtum*” , dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.”<sup>58</sup>

### **3.10.5 Derecho al debido proceso**

El Artículo 148 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia norma al respecto: A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, durante la tramitación del proceso, como al imponérseles alguna medida o sanción. Este principio tiene relación con el debido proceso establecido en el Artículo 12 de la Constitución, el cual es una norma general que está prevista en la parte dogmática de esta, por lo que debe tener plena observancia en cualquier procedimiento, (inclusive el de adolescentes en conflicto con la ley penal), que se condene o sancione y afecten los derechos de una persona y como tales abarcan desde el momento de su detención, al ser presentado ante un juez competente, ser oído o escuchado, de ofrecer y aportar medios de prueba en las etapas procesales correspondientes, así como de rebatir argumentaciones y el pronunciamiento definitivo.

### **3.10.6 Derecho de abstenerse a declarar**

Este es un derecho que deviene del Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que: en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados

---

<sup>58</sup> Corte De Constitucionalidad exp. N.288-2001. Res. 2 de mayo de 2001





de ley y este derecho o garantía está contenida en el Artículo 149 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, de donde se desprende que ningún adolescente está obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley. Precepto que el juez esta obligado a advertir al acusado en el momento procesal oportuno y el que no declare no es óbice para pensar que tal acusado es culpable, puesto que esta etapa procesal es casi al inicio del debate oral y reservado.

### **3.10.7 Principio de *non bis in ídem***

Este principio es de observancia general en los procesos penales y el de adolescentes no es la excepción, por lo que el principio de *non bis ídem* prohíbe que un mismo hecho sea sancionado más de una vez. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado, no puede admitirse la revisión de una sentencia firme, ni una nueva acción penal. Se encuentra regulado este principio en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, donde indica que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Asimismo, la Ley específica establece: Principio de *nom bis ídem* Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

### **3.10.8 Principio de interés superior**

Principio que está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3º. que establece: en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño... y en el momento que a un adolescente se le judica el caso penalmente, se tienen que observar todas las garantías procesales por parte del juzgado de adolescentes en conflicto



con la ley penal, y entre ellas está que deben aplicarse las medidas sancionatorias más benignas, es el caso que cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se aplicará la más favorable, esto se desprende de la lectura del Artículo 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

### **3.10.9 Principio de reserva de las actuaciones**

Con el fin de resguardar la intimidad, el honor del adolescente y limitar los efectos estigmatizantes del proceso penal, se debe garantizar en todo momento del proceso que se prohíba la difusión de cualquier información que permita la identificación de la y el adolescente acusado de cometer un delito, y esto también tiene que ver con el derecho a la privacidad de las y los adolescentes a que se les respete su vida privada y la de su familia, por lo que no se puede divulgar la identidad de un adolescente; además, coincide con el principio de confidencialidad, que establece, que son confidenciales los datos sobre los hechos en los que encuadró su conducta el y la adolescente y que sean sometidos a la ley, pero además debe respetarse la identidad y la imagen de la y el adolescente. “Los expedientes de las causas penales deben ser confidenciales, sin que exista la posibilidad de que accedan a ellos terceras personas sin interés o autorización”<sup>59</sup> y esto es lo que establece el Artículo 152 y 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

### **3.10.10 Principio de inviolabilidad de la defensa**

El adolescente que ha encuadrado su conducta en un tipo penal, debe contar desde el inicio del proceso y en forma permanente con la asistencia de un

---

<sup>59</sup> Reglas de Beijing, regla 21.1 Reglas de Tokio regla 3.2



abogado defensor, provisto en forma gratuita por el Estado.<sup>60</sup> En dichos preceptos legales se infiere que cuando en el país se reconoce el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, esta debe ser provista al adolescente, en la práctica estos preceptos se cumplen en el país, puesto que en cada juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal, hay un abogado defensor nombrado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, gratuito y especializado, no obstante estar en libertad el o la adolescente de nombrar uno de su confianza, si sus padres tuvieran los medios económicos para pagar los honorarios profesionales de un abogado de la plaza pública.

### **3.10.11 Derecho de defensa**

Este principio es especial tiene que ver con el anterior de la inviolabilidad de la defensa, pues además se refiere a su defensa material, con respecto a la defensa material el adolescente tiene derecho a ser oído lo cual significa que se puede manifestar y participar directamente durante el proceso, estos preceptos se desprenden de La Convención de los Derechos del Niño y Reglas de Beijing.<sup>61</sup> Y debe contar con la facultad de ofrecer elementos de prueba e interrogar a los testigos y peritos.<sup>62</sup> Entonces, la normativa internacional se refiere taxativamente a que el adolescente tiene el derecho de aportar sus pruebas y especialmente el derecho de interrogar a los testigos y refutar los argumentos del contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia, establece el Artículo 155 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

---

<sup>60</sup> Artículo 40, inciso b. ii y iii y reglas de Beijing reglas 7 y 15.1

<sup>61</sup> Artículo 12 de la Convención y regla 14.2 Reglas de Beijing

<sup>62</sup> Artículo 40 inc. 3 b. iv, y regla 7 de las Reglas de Beijing



### **3.10.12 Principio del contradictorio**

Principio que tiene estrecha relación con el principio de defensa, el derecho a declarar con el principio procesal de libertad de prueba, puesto que es el derecho que tienen las y los adolescentes que son acusados de cometer algún delito, de ser escuchados y de aportar prueba, en su momento procesal oportuno, al igual que examinar a los testigos y principalmente refutar argumentos de la parte contraria, lo cual estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso. Principio garantizado en el Artículo 156 de la ley específica.

### **3.10.13 Principio de racionalidad y de proporcionalidad**

Este principio tiene que ver con las sanciones que han de imponerse a los adolescentes que se les ha comprobado que han infringido la ley penal, lo cual se desprende del precepto legal siguiente: las sanciones que se impongan dentro del proceso tendrán que ser racionales y proporcionales a la trasgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal, como lo establece el Artículo 157 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

### **3.10.14 Principio de determinación de las sanciones**

Garantía que estipula que a los adolescentes en conflicto con la ley penal, una vez se halla determinado que ha cometido un delito, según las circunstancias y la gravedad del mismo, no se les puede imponer otra pena mas que la estipulada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, principio que se puede observar en el Artículo 158 de la ley nacional específica, que establece: No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.



Este principio del derecho procesal juvenil tiene estrecha relación con el principio de legalidad establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración. Lo importante de este precepto legal constitucional, es el verbo rector penados, que no es más que la pena determinada en ley y en estos casos es la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que contiene las sanciones correspondientes a imponer, de igual manera el Código Procesal Penal Guatemalteco, que no es más que Derecho Constitucional aplicado en el artículo 1º. Establece: No hay pena sin ley (*Nullum poena sine lege*), no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Además de los principios procesales mencionados, también han de observarse otros que se encuentran regulados en el Artículo 139 de la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia, mismos que recogen la doctrina de la protección integral, los cuales dejan claro otros principios así: Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos de las víctimas del hecho.

En relación con los principios de protección integral del adolescente, su interés superior y los otros que se mencionan en este fundamento de derecho, se cumplen en un debido proceso penal juvenil. Sin embargo, el Estado de Guatemala, por medio de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que es la encargada de velar por los centros socio educativos de reinserción del adolescente infractor, no ha construido otros centros de



cumplimiento de sanciones, que el existente desde hace muchos años y que a la fecha ya no tiene capacidad para reeducar a tanto adolescente, que ha sido condenado por los órganos jurisdiccionales competentes; por otro lado, las comisiones municipales que allí se mencionan, muy poco o nada hacen, ya sea para orientar o para dar charlas de orientación hacia la juventud, en las comunidades y ni siquiera en las escuelas públicas se llega a dar pláticas de orientación para que la niña, niño o adolescente tengan conocimientos básicos, para no dejarse influir por personas inescrupulosas que los coopten para involucrarlos en el crimen organizado, y es en estos establecimientos educativos donde está la oportunidad de orientar, tomando en consideración que como se mencionó anteriormente es en el hogar y en las escuelas o colegios, donde se inician los principios de convivencia en sociedad, toda vez que si los padres trabajan dejan a las niñas, niños o adolescentes sin el apoyo paternal o maternal educador que hace que sean mal influenciados, aunado a que estas comisiones que están reguladas en la ley no cumplen su cometido, ni en los municipios ni departamentos de la República de Guatemala, es más, en algunos de estos no se encuentran conformadas, esto provoca que las y los adolescentes sean influenciados negativamente por otros que ya están involucrados en hechos delincuenciales.

Debido a que se analiza la ley especial, es prudente mencionar las disposiciones contenidas a partir de los Artículos 132 al 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece las disposiciones generales, derechos y garantías fundamentales y principios en el proceso, órganos y sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, y disposiciones transitorias. Es en este articulado, donde se mencionan los grupos etarios, indica también que cuando un adolescente encuadra su conducta en un tipo penal y es condenado a pena de internamiento y estando en cumplimiento de la misma cumple la mayoría de edad, tiene que terminar su condena en dicho centro de cumplimiento donde se encuentra y no puede ser trasladado a un centro de cumplimiento de condena de adultos. De igual manera sucede si una persona



que está siendo juzgada en tribunales de sentencia penal de adultos, y en cualquiera de las etapas procesales se establece que el hecho delictivo los cometió cuando era adolescente, el o los jueces deben inhibirse de seguir conociendo y remitir el expediente en lo que concierne al adolescente, si fueren varios los procesados a un juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal y, por lo tanto, aplicársele el procedimiento de acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; esta situación resulta algo excepcional, pero puede suceder.

Es de suyo importante lo que regula esta ley que si un adolescente menor de trece años comete un delito o falta debe ser atendido por juzgado de la niñez y la adolescencia y recibir todas las atenciones médicas, psicológicas, pedagógicas que fueren necesarias, o sea que no puede ser juzgado como un adolescente en conflicto con la ley penal, sino sujeto a medidas de protección. Y es en esta parte de la ley que establece que lo que no se encuentra regulado en materia procesal en ese código, se debe aplicar supletoriamente el Código Penal y el Código Procesal Penal, siempre y cuando no contradigan normas de esta ley.

El Capítulo IV de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en relación con los actos preparatorios, en el Capítulo V de la ley mencionada, hace una relación a la flagrancia, o sea, cuando el adolescente es aprehendido en el momento mismo de cometer el delito o momentos después con los vestigios del mismo, por lo que deberá ser presentado ante el juez competente; y las fases de este procedimiento ya fueron explicadas con detalles.

Los medios de impugnación están regulados a partir del Artículo 227, entre los que se mencionan recursos de apelación, casación y de revisión.

En lo relativo a las sanciones, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia hace mención, en el Artículo 238 de estas, a saber: sanciones



socio-educativas, ordenes de orientación y supervisión, sanciones privativas de libertad, estas últimas pueden ser: privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante el tiempo libre, privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana y privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen semiabierto o cerrado, las cuales serán desarrolladas en capítulo especial de este trabajo de investigación.





## CAPÍTULO IV

### **Determinación de la sanción penal juvenil y análisis legal de las diferentes sanciones o penas que se imponen a los adolescentes en conflicto con la ley penal**

#### **4.1 Proceso de determinación de la sanción para el adolescente en conflicto con la ley penal**

Es importante mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20, establece: Menores de edad: Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral, propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia. Y el Código Penal en Artículo 23 establece: no es imputable y el inciso

1º. El menor de edad. Sin embargo que estas normas indiquen que los menores de edad son inimputables o no imputables, no indica que estos no sean responsables, cuando sus conductas entran en conflicto con la ley penal, que tengan que seguirseles un proceso especializado es diferente, pero la exigencia de esa responsabilidad se llevará a cabo de manera distinta a la que exige el Código Penal para mayores de edad, como se lee en la Constitución Política, una ley especial regirá esta materia, la ley especial es la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia donde se encuentra legislado todo lo relativo al procedimiento penal de estos adolescentes y en ese sentido el legislador



establece una serie de reglas para guiar al juez en su labor de determinación de la pena concreta, sin embargo, la pena establecida en la ley como punto de partida, no se fija claramente para cada delito, como en el caso de los adultos, toda vez que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Artículo 172 establece: Calificación legal. La calificación legal de las transgresiones cometidas por los adolescentes se determina por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales, además el Artículo 136 de la referida ley, establece Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al procesado, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta en tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad y el Artículo 252 de la misma ley en su segundo párrafo establece: La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

Todo lo anterior con base en la investigación de un hecho punible y probada la participación de la o el adolescente, es decir, el sujeto activo del mismo, terminan finalmente con la imposición de una sanción penal, lo cual es difícil en el sistema de responsabilidad penal juvenil, a pesar de que la imposición es fundamental, una vez determinada en cual de las edades está comprendido dentro de los grupos etarios.

La relevancia de la respuesta penal para la y el adolescente en conflicto con la ley penal, aparece ya con el reconocimiento de su responsabilidad, una vez realizado el debido proceso de responsabilidad, que supone asumir las consecuencias de las conductas antijurídicas realizadas e imputadas, y se refuerza en el Artículo 171 de la ley en referencia que indica: Objetivos del Proceso. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una trasgresión a la ley penal, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes; Asimismo,



buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.

En los procedimientos penales de adolescentes en conflicto con la ley penal, donde se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por este, el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal competente requerirá al equipo técnico adscrito al juzgado y que están al servicio de tales jueces, la elaboración sobre situación psicológica, familiar y educativa del adolescente infractor, así como su entorno social y en fin de cualquier razón que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.

Si bien el actual sistema penal juvenil se hace aplicable el régimen de los adultos, solo a las conductas delictivas, existe también cierta remisión respecto de las penas. La fijación de la pena supone un proceso que comienza en la ley y finaliza en la sentencia con la precisión de su duración. El legislador en la ley especial en el Artículo 141, establece: Leyes supletorias. Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal... toda vez que para efectos de imposición de penas, es necesario tener como base la parte general del Código Penal, también los grados de participación de sujeto activo del delito, relación de causalidad, principios estos contenido en la ley penal, y el Código Procesal Penal que informa al debido proceso, del cual no escapa el proceso de adolescentes, mismo que debe conjuntarse con las normas de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

#### **4.2 Determinación de la pena en el Código Penal**

Por lo manifestado en el párrafo anterior, en relación con la fijación de la pena, el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, ha de tomar en cuenta los criterios establecidos en el Artículo 65 del Código Penal que establece: fijación



de la pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de este y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia en cuanto a esta peligrosidad ha de tomarse en cuenta lo establecido en el Artículo 87 del mismo código penal, que contiene los presupuestos del estado peligroso, e indica los índices de peligrosidad y normalmente en un procedimiento penal, no prueban ninguno de estos presupuestos, contenidos en los nueve incisos de esta norma, (Artículo 87 del Código Penal) por lo que el juez de garantías, como es el juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, no puede considerar peligroso a un adolescente condenado por que cometió un delito, sin que le hayan probado cualquiera de los estados peligrosos contenidos en esta norma. La referencia de esta norma contenida en el Código Procesal Penal, solo para establecer algunos parámetros, pero la ley específica tiene los procedimientos para la fijación de la pena, en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

#### **4.3 Determinación de la pena según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Código Penal**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece: debate sobre la idoneidad de la sanción. Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta.



En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida, para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo. Artículo 220 de la Ley en mención.

Es en esta etapa procesal el juzgador con el auxilio de un psicólogo y de un pedagogo, quienes entregarán un informe de los estudios psicológicos y de educación realizados al acusado, los cuales analizará el juez para efectos de la imposición de la pena, pero además tomará en cuenta lo preceptuado en el Artículo 65 del Código Penal, y también lo que para el efecto establecen las agravantes o atenuantes establecidas en los Artículos 26 y 27 de esta misma ley.

Entonces, una vez analizados los estudios, (psicológico, pedagógico y social), entregados al juzgador de sentencia y las circunstancias de cómo sucedieron los hechos este tendrá las herramientas para imponer una pena, tal como lo establece el Artículo 221 de la ley específica, que establece: Resolución sobre la responsabilidad transgresional del adolescente. El juez dictará resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El juez podrá dictar la resolución final, hasta tres días después de finalizar la audiencia.

#### **4.4 Los grados de participación en el delito, de conformidad al Código Penal**

Como se puede entender de la lectura de los párrafos anteriores, resume las circunstancias agravantes, así como las atenuantes, incluye también los grados de la autoría que contiene el catálogo Penal guatemalteco, en los Artículos 35 y 36



en relación con los grados de participación en el delito: así, son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas solo son responsables los autores. Son autores:

- 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

Y el Artículo 37 del Código Penal, contiene quienes son los cómplices en el delito así: son cómplices:

- 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometer el delito
- 3º. Quienes proporcionaren informes o suministren medios adecuados para realizar el delito; y
- 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Importante es comentar que se tiene que tomar en cuenta lo que indica el Código Penal en relación con la autoría para establecer la responsabilidad penal del adolescente que entra en conflicto con la ley penal. Pero, además de esto, se tiene que establecer la relación de causalidad, contenida en el Artículo 10 de



mismo cuerpo legal que establece: Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta, y esto no es más que el encuadramiento de la conducta del adolescente en el tipo penal que se le endilga.

#### **4.5 Fijación de la pena en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia da la escala de sanciones para los adolescentes, en el Artículo 252, cuando establece: La sanción de privación durará un período máximo de seis años, para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. Estas penas o sanciones en sustitución de las penas que contiene el Código Penal y otras leyes, tal escala tomando en cuenta los grupos etarios, que establece el mismo artículo; pero, de la lectura de la ley, en relación con las penas que se aplican a los adolescentes infractores, se desprende que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción sea encaminada para una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración del adolescente en la sociedad, lo cual se infiere de la lectura del Artículo 171, el cual establece que : El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad; en tal sentido, pareciera que las sanciones en este ámbito tienen componentes tanto retributivos como preventivo-especiales, aunque con mayor énfasis en esta última finalidad, atendiendo a la importancia que la Ley de



Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia confiere a la dimensión asistencial en el proceso de reinserción social del adolescente, hechos los estudios sociales, psicológicos, económicos y el ambiente en que se ha desarrollado el mismo y, por ende, de la gravedad del delito que, una vez analizados estos aspectos, darán al juzgador elementos para seleccionar la naturaleza y extensión de la sanción aplicable al caso concreto. A este proceso se le llamará individualización de la pena, lo que tiene gran importancia, la función que se asigne a la pena en las distintas fases en que la misma opera, en dicho proceso de la individualización de la pena debe aplicar los criterios establecidos en la ley.

Así, una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente en el mismo, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta. En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo, que establece el Artículo 220 de la Ley en mención.

En la determinación de la pena han de operar valoraciones de diferentes clases, pues en ella concurren intereses contrapuestos que es necesario compatibilizar, como los del autor o sujeto activo del delito, de la víctima y los de la sociedad interesada en que las normas se cumplan. Esto hace que el juzgador pueda llegar a una solución satisfactoria y adecuada por medio de una argumentación conforme a principios racionalmente fundados.





En este sentido, la ley de la materia en el Artículo 248 establece como regla que la sanción de privación de libertad se utilizará como medida de último recurso. Es decir, que siempre aplica el interés superior del adolescente, e impera como criterio de determinación punitiva basado en consideraciones preventivo-especiales que aplican en el ámbito de criminalidad juvenil.

Seguidamente se hará transcripción de las sanciones socioeducativas contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:

#### **4.6 Sanciones socioeducativas**

Son aquellas que impone el juez, una vez establecida la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley.

El Artículo 238 La ley en referencia establece en relación con estas: Tipos de sanciones; Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socioeducativas:

- 1) Amonestación y advertencia
- 2) Libertad asistida
- 3) Prestación de servicios a la comunidad
- 4) Reparación de los daños al ofendido

b) Ordenes de orientación y supervisión:

- 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él
- 2) Abandonar el trato con determinadas personas



- 3) Eliminar la visita a centros de diversión determinados
  - 4) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión y oficio
  - 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito
  - 6) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares
- c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas
- d) Privación de permiso de conducir
- e) Sanciones privativas de libertad:
1. Privación de libertad domiciliaria
  2. Privación de libertad durante el tiempo libre
  3. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendidos desde el sábado, hasta el domingo a las dieciocho horas”. Esas son las sanciones establecidas en la ley específica, vienen en orden ascendente desde las más tenues hasta el internamiento del adolescente en centros especializados, mismas que serán detalladas más adelante.

Además, el juez debe tomar en cuenta ciertos aspectos para imponer la sanción que ha de imponer y a ese respecto el Artículo 239 de la misma



ley contiene la determinación de la sanción aplicable, así: “Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
- b) La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la transgresión a la ley penal.
- c) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.
- d) La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- e) Los esfuerzos del adolescente para reparar los daños
- f) Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.

Al analizar este fundamento legal, se establece que el juzgador no impone la sanción o pena a su leal saber y entender, sino que debe regirse por estos parámetros contenidos en esta norma, para decidir la naturaleza de la sanción que corresponda al caso concreto.

En relación con las formas de aplicación de las sanciones, el Artículo 240 de la ley en estudio, en adelante la Ley Penal, contiene lo que persigue el juez con la aplicación de las sanciones en ella descritas, de la siguiente manera:

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con intervención de la familia y el apoyo de especialistas que se determinen.

Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta ley.

De la lectura de la norma se colige que la sanción para el adolescente infractor es educativa, por ende, debe haber participación de la familia, además de los



maestros de la comunidad, en caso que el mismo se encuentre estudiando en alguno de los grados, tanto de primaria, educación básica o diversificado, pues cuando la ley establece con el apoyo de especialistas se refiere al psicólogo y pedagogo que apoyan al Juez a determinar la sanción, por medio de sendos estudios que presentan al Juez al momento de imponer la sanción.

Además de la lectura de la misma se establece que la sanción en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta ley, (Ley Penal), se refiere a que “la sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescente entre los quince y los dieciocho años y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años”, y ha de utilizarse como último recurso. (*del ultima ratio*).

#### **4.7 Definición de medidas o sanciones**

En relación con las medidas o sanciones, la ley en referencia, en el Artículo 241 da las definiciones y en qué consisten las mismas, por lo que es necesario transcribirlas de conformidad con esta: amonestación y advertencia. La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido, o que podría haber tenido, tanto para él como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.



La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan lo ilícito de los hechos cometidos.

La norma es clara, y en la práctica el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, hace esta misma amonestación y advertencia al imponer la sanción en audiencia oral y reservada.

#### **4.7.1 Libertad asistida**

El Artículo 242 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia la define de la siguiente manera: La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente. Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar quince días después de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente.”

En la practica, a nivel de juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal en los departamentos, es la trabajadora social adscrita al juzgado la que corrobora en la comunidad del adolescente si se esta cumpliendo con el plan de trabajo que se le ha impuesto, según el caso.



#### **4.7.2 Prestación de servicios a la comunidad**

El Artículo 243 de la ley en referencia establece la forma, lugares y modo en que ha de realizarse tal sanción, así: la prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente, las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días festivos o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.

Es necesario mencionar, que en la práctica, es la trabajadora social y la psicóloga adscritas al juzgado de Adolescentes en conflicto con la ley penal, las encargadas de realizar el plan individual de la forma que han de prestarse los servicios a la comunidad por parte del adolescente infractor.



### 4.7.3 Obligación de reparar el daño

La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que este restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez solo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil. Todo lo relativo a esta obligación se colige de la lectura del Artículo 244 de la Ley objeto de estudio, la cual es clara.

Pero además esta obligación de reparar el daño, tiene relación con la reparación digna, que se realiza en el proceso de adultos y está contenida en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, y ciertas similitudes, puesto que en este se establece que ha de ser lo humanamente posible, es decir,, de manera que pueda ser cumplido por el adulto infractor, entonces tal obligación de reparar el daño ha de realizarse de la mejor forma posible por el adolescente, además en cuanto a los



adolescentes que oscilan entre los trece a catorce años también son responsables los padres, tutores o responsables de los mismos.

#### **4.7.4 Ordenes de orientación y supervisión**

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta. Estos mandamientos impuesto por el juez se encuentran explicados en el Artículo 245 de la Ley en mención, la que indica el tiempo en que han de durar las prohibiciones, que es de un máximo de dos años y deberán iniciarse a más tardar un mes después de haber sido impuestas.

En estas ordenes de orientación y supervisión, participan la trabajadora social y psicóloga o pedagogo adscritos al juzgado de ejecución de revisión de medidas, que se apersonaran al lugar donde reside el adolescente que ha sido sancionado por haber encuadrado su conducta en cualquier tipo penal y el juez razonó que esta sería la sanción que se impondría.





#### **4.7.5 Privación del permiso de conducir**

La privación del permiso de conducir consiste en privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo.

Esta sanción podrá imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor.

Esta sanción podrá imponerse por un período máximo de dos años”.

Estos casos se dan cuando el adolescente, encuadra su conducta en los tipos penales que tienen que ver con el tránsito vehicular y resultan lesiones u homicidios culposos u otros delitos relacionados con el mismo y responsabilidad de conductores, sanción que está contenida en el Artículo 246 de la Ley citada

#### **4.7.6 Tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico**

Se encuentra regulado en el Artículo 247 de la Ley, que explica como ha de desarrollarse: El tratamiento ambulatorio terapéutico consiste en someter al adolescente a un tratamiento a cargo de un profesional o centro especializado. El adolescente queda obligado a asistir al lugar designado con la periodicidad requerida por los facultativos que lo atiendan, así como a seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la adicción que padezca, o de las alteraciones en su percepción o anomalías o alteraciones psíquicas.

El internamiento terapéutico consiste en el internamiento en un centro de atención terapéutica para que le brinden al adolescente una educación especializada o un tratamiento específico para la adicción o dependencia que padezca, o para tratar el padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.



En ambos casos deberá informarse periódicamente al juez de los avances del tratamiento. Si el adolescente rechaza el tratamiento de deshabitación, el juez deberá adoptar otra sanción adecuada a sus circunstancias.

La duración máxima de la sanción, en el caso del tratamiento ambulatorio no podrá ser superior a los doce meses, y en el caso de internamiento terapéutico no podrá superar los cuatro meses. Es importante hacer notar que este tratamiento ambulatorio, se impone a las y los adolescentes que son adictos a las drogas y el mismo se realiza para que los mismos puedan salir de tal adicción, como parte de su desarrollo integral y el derecho a la salud como uno de los intereses superiores del adolescente.

En adelante se harán conocer las sanciones que privan la libertad de los adolescentes y se encuentran definidas taxativamente en la ley y entre ellas tenemos:

#### **4.7.7 Sanciones privativas de libertad**

Las sanciones privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentran reguladas en el Artículo 248 de la Ley ya citada anteriormente. Sanciones privativas de libertad. La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y solo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción.

La privación de libertad tiene las modalidades siguientes:

- a) Privación de libertad domiciliaria.
- b) Privación de libertad durante el tiempo libre.



- c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas.
- d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Seguidamente la ley de Protección integral de la niñez y la adolescencia, define y explica en que consiste cada una de ellas, a saber:

#### **4.7.7.1 Privación de libertad domiciliaria**

La privación de libertad domiciliaria, consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, que se ocupe de cuidar al adolescente. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a su centro educativo. Un trabajador social del juzgado de control de ejecución de sanciones supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año. Esto de conformidad con el Artículo 249 de la Ley ya citada.

La norma anterior descrita, es clara en relación con las reglas que rigen en la sanción de Privación de libertad domiciliaria.



#### **4.7.7.2 Privación de libertad durante el tiempo libre**

Este tipo de sanción se encuentra regulada en el Artículo 250 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que establece: La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de ocho meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Estos centros especializados dependen de la secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, y se encuentran específicamente en el municipio de San José Pinula.



#### **4.7.7.3 Privación de libertad durante los fines de semana**

La privación de libertad durante los fines de semana debe cumplirse en un centro especializado, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. Durante ese período se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilidad del adolescente. La duración máxima de esta sanción será de ocho meses. Esto es lo que establece el Artículo 251 de la Ley, pero como se mencionó, los centros especializados son creados, designados y administrados por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y es el juez que dictó la sentencia el que indique en la misma el centro designado que considere conveniente, para el cumplimiento de la sanción.

#### **4.7.7.4 Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento**

La ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contiene en el Artículo 252 la sanción de privación de libertad en centro especializado, y esta sanción es la que priva de libertad al adolescente infractor, con la reglas siguientes:

Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada solo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.



La sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de seis años para adolescentes entre los quince hasta antes de los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Al aplicar la sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo con el régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

Esta norma de la ley, es muy importante porque en ella se resumen las penas de privación de libertad en centros especializados de cumplimiento, pero la selección de la pena juvenil aplicable no es discrecional del órgano jurisdiccional, la ley impone al juzgador el deber de atender a los criterios señalados en este artículo para decidir la naturaleza de la sanción que corresponde al caso concreto. Además establece la norma que el internamiento ha de ser como último recurso, sin embargo, es necesario mencionar que en la actualidad en la sociedad, principalmente en el área metropolitana, el crimen organizado ha cooptado a las y los adolescentes, en la narcoactividad y en el sicariato, y otros delitos de impacto social, por que de alguna manera se han asesorado de las bajas sanciones o penas que tienen estos adolescentes. (Es la norma que es necesario hacerle modificación, si se requiere aumentar las penas por los delitos graves que cometan los adolescentes).



#### **4.7.7.5 Regímenes de privación de libertad en centro especial de cumplimiento**

La privación de libertad en centro especial de cumplimiento se podrá llevar a cabo en alguno de los siguientes regímenes:

**a)** Régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno.

**b)** Régimen semi-abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro.

**c)** Régimen cerrado, consiste en que el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro.

La aplicación de los regímenes de privación de libertad puede tener un carácter progresivo. Estas reglas de privación de libertad, están normados en el Artículo 253 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y las mismas



han de realizarse de acuerdo con un plan de actividades realizadas por los trabajadores sociales y psicólogos del centro o de los juzgados de adolescentes.

#### **4.8 Suspensión condicional de la sanción de privación de libertad**

El juez podrá ordenar la suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos siguientes:

- a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño impuesto.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- e) El hecho de que el adolescente haya podido constituir, independientemente un proyecto de vida alternativo.

Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el adolescente comete un nuevo hecho que constituya violación a la ley penal, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

La institución de la suspensión condicional de la sanción de privación de libertad, se encuentra regulada en el Artículo 254 de la Ley, es un beneficio que favorece al adolescente y que ha sido condenado a privación de libertad, y como regula la norma por un período igual al doble de la sanción impuesta, a diferencia de lo que





establece el Código Penal guatemalteco, que establece directamente un tiempo mismo que está mencionado en el Artículo 72: Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco.

Además, el Artículo 75 del Código Penal contiene la advertencia que ha de hacerse al adulto que ha sido beneficiado y que norma así: Advertencia. El juez o Tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, lo que se hará constar por acta en el expediente. Sin embargo, esa advertencia no esta contemplada en la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia, pero ¿qué es lo que se le advierte al condenado? Se le advierte la revocación del beneficio concedido, mismo que está claramente contenido en el Código Penal que regula: Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más la que le correspondiere por el nuevo cometido, y el Código Penal, como ley supletoria, considera el ponente que ha de aplicarse, para que al adolescente condenado y beneficiado le quede claro, el tiempo y la forma en que ha de cumplir esa suspensión condicional de la ejecución de la pena y que no debe cometer otro delito puesto que se le revocará tal beneficio, y cumplirá la pena suspendida más la del nuevo delito que cometió, esto como mensaje educativo persuasivo hacia el adolescente para que no cometa otros delitos.

#### **4.9 Ejecución y control de las sanciones impuestas al adolescente**

Una vez escrito sobre las sanciones o penas que han de imponerse a las y los adolescentes que han encuadrado sus conductas en tipos penales, se considera pertinente comentar sobre la ejecución y control de las sanciones impuestas,



pues al igual que los objetivos del proceso penal de adolescentes es averiguar sobre si el adolescente en conflicto con la ley penal, ha cometido delito o falta alguna, así también la sanción impuesta tiene un objetivo, el cual está descrito en la ley especial de la materia, en el Artículo 255 así: Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá como mínimo:

- a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada.
- b) Posibilitar su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- d) Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento.
- e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente.
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente.
- g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescente y la comunidad local y sociedad en general.



Como puede observarse, los objetivos son básicamente de desarrollo integral, en todos los aspectos, pero básicamente lo relativo al aspecto educativo y de reinserción del y la adolescente a la sociedad.

Sin embargo, para el desarrollo de las actividades que establece la norma anterior se requiere de un plan de actividades, para el desarrollo integral de la y el adolescente sancionado y quienes elaboran el plan, lo cual está claramente explicado en la ley , en el Artículo 256, que establece:

Plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución. La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción.

El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos, así como los principios rectores de esta ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale.

El plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo.



El plan deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince (15), días, contados a partir de que la sentencia esté firme.

Es deber del juez quien dictó la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que este sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia. El juez deberá aprobar el plan y ordenará su ejecución; si el juez considera necesario hacer modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres (3) días para resolver.

No obstante anteriormente se mencionó la competencia del juzgado de control de ejecución de sanciones, en el siguiente fundamento de derecho, se establece cual es la función de este juzgado y se describe así: El juzgado de control de ejecución de sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes están obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.



Y los objetivos que ha de verificar el juez de ejecución de sanciones son los de reinserción del adolescente a su familia, a la sociedad.

Otro comentario que merece esta norma es que menciona a las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y a las juntas municipales, quienes rendirán informes, pero en la práctica estas juntas municipales no están conformadas, y a veces quienes colaboran con la verificación del proceso socioeducativo, son las entidades de educación, como supervisión municipal o departamental de educación, puesto que siempre están bajo la dirección de pedagogos, quienes están en capacidad técnica de hacer estudios pedagógicos o educativos al adolescente infractor, mismos que son de importancia para los jueces, tanto para el juez sentenciador como para el juez de control de ejecución de la sanción.

En este trabajo se ha mencionado mucho los centros especializados, seguidamente se establecerá quienes son las personas que laboran en estos centros especializados, y la Ley en mención en el Artículo 258 establece: Funcionarios de los centros especializados. Los funcionarios de los centros especializados serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros especializados de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En los centros especializados, la portación y el uso de armas de fuego, por parte de los funcionarios, deberá reglamentarse y restringirse solo a casos excepcionales y de necesidad.



Estos centros especializados, de cumplimiento de internamiento socioeducativo de los adolescentes, el de varones está ubicado en el municipio de San José Pinula y el de mujeres en el kilómetro diecinueve punto cinco ruta a San Juan Sacatepéquez, al cual desde hace mucho tiempo le identifican como Gorriones ambos municipios del departamento de Guatemala. Y como se menciona en la norma, el personal que labora en los mismos debe estar de acuerdo con el sexo de los internos, pero además deben ser expertos en ciencias de la educación, en psicología y trabajo social.

La entidad responsable por parte del Estado de Guatemala, y que será la responsable de elaborar los programas de reinserción, es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, esto de conformidad con la ley en el Artículo 259 que establece:

Autoridad competente en reinserción y resocialización. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección.

En materia de responsabilidad penal de la adolescencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar y administrar los programas que sean necesarias para el cumplimiento de las sanciones establecidas en esta ley.



b) Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables.

c) Informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente.

d) Organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la corresponsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro.

e) Promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente, el cual estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Se promoverá su formación y capacitación continua.



De la interpretación de la norma se colige claramente que es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República la encargada de coordinar todas las actividades con el fin de orientar pedagógica, psicológica y socialmente a los adolescentes que estarán en cumplimiento de su sanción, esto con el fin de que al terminar la misma, salgan a la sociedad útiles, puesto que fueron orientados por especialistas en las áreas mencionadas con orientación en Derechos Humanos de la niñez y la adolescencia, es decir, para que de allí en adelante puedan tener una reinserción adecuada.

#### **4.10 El abuso de la presunción de la minoría de edad**

El Artículo 137 de la Ley en estudio establece Presunción de minoridad. En los casos que por ningún medio de prueba pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, esta será considerada como tal y queda sujeta a las disposiciones de la presente ley. En la actualidad, algunos adultos, han mentido cuando dicen que son menores de edad, cuando son presentados por las autoridades ante un juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, sin embargo, al establecerse que este ya es mayor de edad, por medio de una certificación de partida de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas, de no existir esta, como en muchos casos, entonces, el juez ya sea de conocimiento propio o a petición de las partes, especialmente del Ministerio Público, puede ordenar un examen pericial, practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por un profesional idóneo, y del cual ha de inferirse la edad del acusado, de resultar mayor de edad en el momento de haber cometido el hecho señalado como delito, inmediatamente el juez ha de declinar su actuación y no podrá seguir conociendo la causa y certificar lo conducente hacia un juzgado común de adultos para que este siga diligenciado la causa, hasta dictar sentencia. En realidad, son muy pocos los casos que se dan al año en un Juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal.





## CAPÍTULO V

### Criminología aplicada

En el capítulo anterior se dio la definición de criminología, y se puede decir que es una disciplina que explica el por qué se da la criminalidad en una sociedad, y cuales son los factores que inciden en la conducta delictiva, y en el caso que ocupa, explica la conducta delictiva de los adolescentes.

Criminología aplicada, de acuerdo con María José García Marly Martínez Victor Rios: “Está constituida por las aportaciones de la Criminología Científica y la experimental para aplicarse a los mecanismos de reacción y de control social, rebasando los límites del sistema penal. Puede darse tanto dentro como fuera de este; es decir,, actuará desde antes de la comisión del delito e incluso después con la readaptación del sujeto a la sociedad. Continúa diciendo: ¿Quiénes hacen la Criminología Aplicada? (...) Hacen Criminología Aplicada. Los criminólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, jueces, fiscales, abogados, educadores y funcionarios de instituciones penitenciarias.”<sup>63</sup>

Entonces, la criminología aplicada es el quehacer del sistema judicial, en sentido amplio, partiendo desde el la aprehensión del acusado y las actividades de los diferentes entes que coadyuvan en el proceso penal y en este caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, hasta llegar a un fallo si es condenatorio, que lleve a la readaptación del sujeto activo del delito a la sociedad y en tal actividad, participan médicos y psicólogos, del Instituto Nacional de

---

<sup>63</sup> [http://es.slideshare.net/MarlyMartinezValdez/Criminología -aplicada](http://es.slideshare.net/MarlyMartinezValdez/Criminología-aplicada). consulta hecha el 16/11/2014.



Ciencias Forenses, jueces, fiscales del Ministerio Público, pedagogos y trabajadoras sociales y las diferentes policías del Ministerio de Gobernación.

### **5.1 Análisis estadísticos sobre las cifras oficiales que contiene el centro de información, desarrollo y estadística judicial del Organismo Judicial**

Cuantificar procedimientos penales juveniles, que se han realizado en los juzgados primero y segundo , de la ciudad de Guatemala, en el juzgado del municipio de Mixco, de los años dos mil ocho al dos mil trece, y a partir del mes de junio del año dos mil trece, del juzgado del municipio de Villa Nueva, porque fue creado en el mes de junio del dos mil trece, todos juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con la información proporcionada por el Centro de Información, desarrollo y estadística Judicial del Organismo Judicial.

Primero se analizará el número de procesos penales juveniles que conocieron en la ciudad de Guatemala, los juzgados primero y segundo de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el municipio de Guatemala, en los años del dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, entre denuncias, denuncias de oficio, procesos recibidos de juzgados de paz, procesos recibidos de primera instancia y procesos recibidos de otras instancias:



Juzgado primero del adolescentes en conflicto con la Ley Penal del departamento de Guatemala:

<b>AÑO</b>	<b>No. DE PROCESOS</b>
2008	236
2009	315
2010	383
2011	287
2012	696
2013	662
<b>TOTAL</b>	<b>2579</b>

- Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la Ley Penal de departamento de Guatemala:

<b>AÑO</b>	<b>No. DE PROCESOS</b>
2008	362
2009	327
2010	349
2011	364
2012	693
2013	691
<b>TOTAL</b>	<b>2,786</b>

- \* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ



Para explicar en forma más sencilla, el juzgado primero en el año dos mil ocho conoció 236 doscientos treinta y seis casos, en el dos mil nueve conoció 315 trescientos quince casos, en el dos mil diez 383 trescientos ochenta y tres casos, en el dos mil once 287 doscientos ochenta y siete casos, en el año dos mil doce (2012), conoce 696 seiscientos procesos y en el año dos mil trece (2013), tramita 662 seiscientos sesenta y dos procesos.

El juzgado segundo tiene un sobre cargo de expedientes o casos penales juveniles, puesto que en el año dos mil ocho conoció 362, trescientos sesenta y dos, 126 más que el Juzgado Primero; en año dos mil nueve este juzgado conoció 327, trescientos veintisiete causas, siempre doce (12) más que el juzgado primero, no así en el año dos mil diez, el juzgado primero conoció 34 casos más, pero solo en ese año, puesto que el año dos mil once el juzgado segundo volvió a subir, puesto que conoció 364 casos contra 287 del juzgado primero, haciendo la diferencia de setenta y siete (77), causas más. En el año 2012 el juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal tramitó 683 seiscientos ochenta y tres causas y en el año dos mil trece 2013 este juzgado resolvió 691 seiscientos noventa y uno procesos penales juveniles, con esto se percibe que a unos juzgados les asignan más causas penales que a otros, pero lo más novedoso es que en los años dos mil doce (2012) y el dos mil trece (2013), subió considerablemente la criminalidad juvenil en el área metropolitana, puesto que de los años dos mil ocho al dos mil once la media está entre trescientos veintisiete punto ochenta y siete casos por año por cada juzgado y en los años dos mil doce y dos mil trece la media está entre los seiscientos ochenta y tres causas por año, por lo que se establece que subió un poco más del doble en estos dos últimos años.



## 5.2 Delitos que cometen los adolescentes en conflicto con la ley penal en el área metropolitana

Conocidos por los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal primero, y segundo, el juzgado de la niñez y la adolescencia del municipio de Mixco, se toma en consideración que el juzgado de la niñez y la adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Villa Nueva, fue creado el dos de junio de dos mil trece.

Por lo que se hará un recuento de de los delitos contra la vida, libertad sexual, contra la libertad y contra el patrimonio contenidos en el Código Penal guatemalteco, que han conocido los juzgados primero, segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal, al igual los conocidos por el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de los municipios de Mixco en los años dos mil once, (2011), dos mil doce,(2012), y dos mil trece, (2013).

### **Delito de homicidio:**

Juzgado Primero en los años 2011 y 2012 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito, es en el 2013 que se conoce una causa; en cambio hombres adolescentes en el 2011 son ingresadas 15 causas, en el 2012 ingresan 8 causas y en 2013 ingresan 13.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	15	0
2012	8	0
2013	13	1
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>	<b>1</b>



\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado de 1ª. instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Villa Nueva. En el año 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en relación con hombres adolescentes en el año 2013 ingresan 2 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2013	2	0
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto. En los años 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes en 2011 son ingresadas 14 causas, en el 2012 ingresan 20 causas y en el 2013 no hubo causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	14	0
2012	20	0
2013	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>34</b>	<b>0</b>

- Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la Ley penal del municipio de Mixco. En los años 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en relación con hombres adolescentes en 2011 es



ingresada una causa, en 2012 son ingresadas 7 causas y en el año 2013 son ingresadas 15 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	1	0
2012	7	0
2013	15	0
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

### **DELITO DE ASESINATO:**

Juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. En el año 2011 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito, en año 2012 ingresan 2 causas, y en el año 2013 ingresan 2 causas; y hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 14 causas, en el año 2012 ingresan 10 causas y en el año 2013 ingresan 10 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	14	0
2012	10	2
2013	10	2
<b>TOTAL</b>	<b>34</b>	<b>4</b>

- Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. En el caso de mujeres adolescentes, en el año 2011 ingresan 2 causas, en el año 2012 ingresan 3 causas y en el año 2013 ninguna mujer adolescente fue juzgada por ese delito; hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 19 causas, en el año 2012 ingresan 13 causas y en el año 2013 ingresa 1 causa.



<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	19	2
2012	13	3
2013	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>5</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Mixco. En los años 2011 y 2012 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito, en el año 2013 ingresan 2 causas; en relación con hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 2 causas, en el año 2012 ingresan 4 causas y en el año 2013 ingresan 9 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	2	0
2012	4	0
2013	9	2
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>2</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

### **Violación:**

Juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. En el año 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; a diferencia en hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 3 causas, en el año 2012 ingresan 2 causas y en el año 2013 ingresan 3 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	3	0
2012	2	0





2013	3	0
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado 1ª. instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Villa Nueva. En el año 2013 ninguna mujer Adolescente es juzgada por ese delito; en cambio Hombres adolescentes en el 2013 ingresan 2 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2013	2	0
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. En el año 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en relación con hombres adolescentes en 2011 ingresan 7 causas, en el 2012 ingresan 18 causas y en el año 2013 ingresan 5 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	7	0
2012	18	0
2013	5	0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>0</b>

- Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Mixco. En los años 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes en 2011 ingresan 6 causas, en el 2012 ingresan 4 causas y en el año 2013 ingresan 2 causas.



<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	6	0
2012	4	0
2013	2	0
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

### **Plagio o secuestro**

Juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. En el año 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; sin embargo hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 4 causas, en el año 2012 ingresan 4 causas y en el año 2013 ingresan 3 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	4	0
2012	4	0
2013	3	0
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. En el año 2011 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito, en el año 2012 ingresan 3 causas y en el año 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en relación con hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 13 causas, en el 2012 ingresan 4 causas y en el año 2013 ingresan 2 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	13	0



2012	4	3
2013	2	0
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>3</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Mixco. En los años 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; hombres adolescentes en 2011 ninguno es juzgado por ese delito, si en el 2012 ingresa 1 causa y en el año 2013 tampoco ingreso causa alguna por ese delito.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	0	0
2012	1	0
2013	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

### **Hurto**

Juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. En el año 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en cambio en hombres adolescentes en el año 2011 ingresa 1 causa, en el año 2012 ninguno es juzgado por ese delito y en el año 2013 ingresa 1 causa.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	1	0
2012	0	0
2013	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ



Juzgado 1ª. instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Villa Nueva. En el año 2013 ninguna mujer Adolescente es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes en el 2013 ingresan 4 causas por ese delito.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2013	4	0
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. Mujeres Adolescentes en el año 2011 ingresan 6 causas, en el año 2012 ingresa 1 causa y en el año 2013 ninguna es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 20 causas, en el año 2012 ingresan 9 causas y en el año 2013 ingresa 1 causa.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	20	6
2012	9	1
2013	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>7</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Mixco. En los años 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes en 2011 ingresan 3 causas, en el 2012 ingresan 3 causa y en el año 2013 ingresan 6 causas.



<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	3	0
2012	3	0
2013	6	0
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

### **Robo**

Juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. Mujeres Adolescentes en el año 2011 ingresan 2 causas, en el año 2012 y 2013 ninguna es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 7 causas, en el año 2012 ingresan 5 causas y en el año 2013 ingresan 2 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	7	2
2012	5	0
2013	2	0
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>2</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado 1ª. instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Villa Nueva. En el año 2013 ingresan 3 causas por este delito cometido por Mujeres Adolescentes; En ese mismo año 2013 ingresan 31 causas penales juveniles cometidas por este delito por hombres adolescentes.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2013	31	3
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>3</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ



Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. Mujeres Adolescentes en el año 2011 ingresan 3 causas, en el año 2012 ingresan 2 causas y en el año 2013 ninguna es juzgada por ese delito; en relación con hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 26 causas, en el año 2012 ingresan 39 causas y en el año 2013 ingresan 14 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	26	3
2012	39	2
2013	14	0
<b>TOTAL</b>	<b>79</b>	<b>5</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Mixco. En los años 2011 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito, en el 2012 ingresan 2 causas y en el año 2013 ninguna es juzgada por ese delito; en cambio Hombres adolescentes en relación con estos en el año 2011 ingresan 8 causas, en el 2012 ingresan 11 causas y en el año 2013 ingresan 14 causas por delitos de Robo.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	8	0
2012	11	2
2013	14	0
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>2</b>

\*Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ



## Robo agravado

Juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. Mujeres Adolescentes en el año 2011 ingresa 1 causa, en el año 2012 ingresan 5 causas y en 2013 ninguna es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 46 causas, en el año 2012 ingresan 39 causas y en el año 2013 ingresan 35 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	46	1
2012	39	5
2013	35	0
<b>TOTAL</b>	<b>120</b>	<b>6</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado 1<sup>a</sup>. instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Villa Nueva. En el 2013 ninguna mujer Adolescente es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes son juzgados en ese juzgado en el 2013 tres.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2013	3	0
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. Mujeres Adolescentes en el año 2011 ingresan 7 causas, en el año 2012 ingresan 6 causas y en el año 2013 ingresan 3 causas; en cambio hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 65 causas, en el año 2012 ingresan 61 causas y en el año 2013 ingresan 18 causas.



<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	65	7
2012	61	6
2013	18	3
<b>TOTAL</b>	<b>144</b>	<b>16</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Mixco. En los años 2011, 2012 y 2013 ninguna mujer adolescente es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes, en año 2011 ingresan 14 causas, en el 2012 ingresan 23 causas y en el año 2013 ingresan 9 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	14	0
2012	23	0
2013	9	0
<b>TOTAL</b>	<b>46</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

## **Extorsión**

Juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. Mujeres Adolescentes en el año 2011 ingresan 6 causas, en el año 2012 ingresan 6 causas y en 2013 ingresan 12 causas; en cambio hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 22 causas, en el año 2012 ingresan 17 causas y en el año 2013 ingresan 27 causas por ese delito.





<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	22	6
2012	17	6
2013	27	12
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>24</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ

Juzgado 1ª. instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Villa Nueva. En los años 2011 y 2012 ninguna mujer Adolescente es juzgada por ese delito, en el 2013 ingresa 1 causa; en cambio en 2011 y 2012 ningún hombre adolescente es juzgado por ese delito y en el 2013 ingresan 5 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	0	0
2012	0	0
2013	5	1
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>1</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala. Mujeres Adolescentes en el año 2011 ingresa 1 causa, en el año 2012 ingresan 11 causas y en el año 2013 ninguna es juzgada por ese delito; en cambio hombres adolescentes en el año 2011 ingresan 16 causas, en el año 2012 ingresan 30 causas y en el año 2013 ingresan 18 causas.



<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	16	1
2012	30	11
2013	18	0
<b>TOTAL</b>	<b>64</b>	<b>12</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Mixco. En los años 2011 ingresan 3 causas, en el 2012 ingresan 3 causas y en el año 2013 ingresan 11 causas; en cambio en 2011 ingresan 13 causas, en el 2012 ingresan 15 causas y en el año 2013 ingresan 5 causas.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
2011	13	3
2012	15	3
2013	5	11
<b>TOTAL</b>	<b>33</b>	<b>17</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

Al sumar el total de mujeres Adolescentes que infringieron la ley en estos ocho delitos, (Homicidio, Asesinato, violación, Plagio o Secuestro, hurto, robo, robo agravado y extorsión), en el año dos mil once (2011), son veintiocho (28), en el año dos mil doce (2012), aumenta a cuarenta y cuatro (44), y en el año dos mil trece vuelve a bajar a treinta y cinco (34), lo que hacen un total de CIENTO SIETE MUJERES que participaron en los diferentes delitos arriba mencionados.

<b>AÑO</b>	<b>MUJERES</b>
2011	28
2012	44
2013	34
<b>TOTAL</b>	<b>107</b>



\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

Véase la diferencia entre los Adolescentes hombres que infligieron la ley penal, siempre en esos ocho delitos, ( Homicidio, Asesinato, violación, Plagio o Secuestro, hurto, robo, robo agravado y extorsión), en el año dos mil once (2011), son trescientos treinta y nueve 339, en el año dos mil doce (2012), aumenta a trescientos cuarenta y siete (347), y en el año dos mil trece (2013), vuelve a aumentar con respecto a los dos años anteriores a trescientos sesenta (360), lo que hacen un total de novecientos cuarenta y seis hombres adolescentes que participaron en los diferentes delitos arriba mencionados. Sin embargo en es los delitos contra el patrimonio de robo, robo agravado, hurto y extorsión, los delitos que más cometen los adolescentes.

<b>AÑO</b>	<b>HOMBRES</b>
2011	339
2012	347
2013	360
<b>TOTAL</b>	<b>946</b>

- Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

En relación con sentencias condenatorias y absolutorias en los delitos de HOMICIDIO, ASESINATO, PLAGIO O SECUESTRO, HURTO Y ROBO AGRAVADO dictadas por los Juzgados Primero y Segundo de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal de la ciudad de Guatemala de los años dos mil nueve y dos mil diez, se hace el análisis siguiente:



## Delito de homicidio

En el juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal: En el año dos mil nueve, (2009), Hombres cuatro condenatorias, cero absolutorias; en el año dos mil diez (2010), Hombres ocho (8), condenatorias y cuatro (4), absolutorias; 2011, doce condenatorias (12), y una (1), absolutoria; dos mil doce (2012), seis (6) condenatorias y una absolutoria (1), años dos mil trece (2013), una condenatoria (1), y una absolutoria, (1); Mujeres (2009), una (1), condenatoria; 2010, una condenatoria; cero absolutorias; años dos mil once (2011), mujeres cero condenatorias y cero absolutorias; año dos mil doce y dos mil trece, cero (0), absolutorias y condenatorias.

AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	4	0	1	0
2010	8	4	1	0
2011	12	1	0	0
2012	6	1	0	0
2013	1	1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

En el juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala, en el año dos mil nueve (2009), Hombres once (11) condenatorias y cero (0) absolutorias; en el año dos mil diez (2010), Hombres dos (2) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil once (2011), ocho (8) condenatorias y una (1) absolutoria; año dos mil doce (2012), diez (10)



condenatorias y dos (2) absolutorias; año dos mil trece (2013), tres (3) condenatorias y cero (0) absolutorias. Mujeres, año dos mil nueve (2009), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil once (2011), año dos mil doce (2012) y año dos mil trece (2013) cero (0) condenatorias y absolutorias.

AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	11	0	0	0
2010	2	0	0	0
2011	8	1	0	0
2012	10	2	0	0
2013	3	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>34</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

### **Delito de asesinato**

En el juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala, en el año dos mil nueve, (2009), Hombres seis (6) condenatorias y cero (0) absolutorias; en el año dos mil diez (2010), Hombres ocho (8) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil once (2011), diez (10) condenatorias y dos (2) absolutorias; año dos mil doce (2012), cinco (5) condenatorias y cuatro (4) absolutorias; año dos mil trece (2013), dos (2) condenatorias y cero (0) absolutorias. Mujeres, año dos mil nueve (2009), cero (0)



condenatorias y absolutorias; año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y dos (2) absolutorias; año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y una (1) absolutoria; año dos mil doce (2012), dos (2) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y una (1) absolutoria.

AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	6	0	0	0
2010	8	0	0	2
2011	10	2	0	1
2012	5	4	2	0
2013	2	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

En el juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala, en el año dos mil nueve (2009), Hombres ocho (8) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil diez (2010), cincuenta (50) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil once (2011), seis (6) condenatorias y dos (2) absolutorias; año dos mil doce (2012), cinco (5) condenatorias y una (1) absolutoria; año dos mil trece (2013), cuatro (4) condenatorias y cero (0) absolutorias. Mujeres, año dos mil nueve (2009), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil doce (2012), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias.



AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	8	0	0	0
2010	50	0	0	0
2011	6	2	0	0
2012	5	1	0	0
2013	4	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>73</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

### **Delito de plagio o secuestro**

En el juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala, en el año dos mil nueve (2009), Hombres, cero (0) condenatorias y una (1) absolutoria; año dos mil diez (2010), cuatro (4) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil once (2011), una (1) condenatoria y cero (0) absolutoria; año dos mil doce (2012), dos (2) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil trece (2013), una (1) condenatoria y cero (0) absolutoria. Mujeres, año dos mil nueve (2009), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil doce (2012), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias.



AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	0	1	0	0
2010	4	0	0	0
2011	1	0	0	0
2012	2	0	0	0
2013	1	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

En el juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala, en el año dos mil nueve (2009), Hombres tres (3) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil diez (2010), una (1) condenatoria y cero (0) absolutoria; año dos mil once (2011), una (1) condenatoria y cero (0) absolutorias; año dos mil doce (2012), cuatro (4) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias. Mujeres, año dos mil nueve (2009), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil doce (2012), una (1) condenatoria y cero (0) absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias.





AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	3	0	0	0
2010	1	0	0	0
2011	1	0	0	0
2012	4	0	1	0
2013	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

### Delito de hurto

En el juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala, en el año dos mil nueve (2009), Hombres, una (1) condenatoria y una (1) absolutoria; año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil doce (2012), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil trece (2013), una (1) condenatoria y cero (0) absolutorias. Mujeres, año dos mil nueve (2009), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil doce (2012), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias.

AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	1	1	0	0
2010	0	0	0	0



2011	0	0	0	0
2012	0	0	0	0
2013	1	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

El juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala,, en el año dos mil nueve (2009), Hombres, cero (0) condenatorias y absolutorias; en el año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y absolutorias; en el año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil doce (2012), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias. Mujeres, año dos mil nueve (2009), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil diez (2010), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil doce (2012), una (1) condenatoria y cero (0) absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias.

AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	0	0	0	0
2010	0	0	0	2
2011	0	2	0	1
2012	0	4	2	0
2013	2	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.



## Delito de robo agravado

Juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala, en el año dos mil nueve (2009), Hombres, treinta y nueve (39) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil diez (2010), veintiocho (28) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil once (2011), cuarenta y tres (43) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil doce (2012), treinta y cuatro (34) condenatorias y una (1) absolutoria; año dos mil trece (2013), once (11) condenatorias y una (1) absolutoria. Mujeres, año dos mil nueve (2009), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil diez (2010), dos (2) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil once (2011), una (1) condenatoria y cero (0) absolutorias; año dos mil doce (2012), cinco (5) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias.

AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	39	0	0	0
2010	28	0	2	0
2011	43	0	1	0
2012	34	1	5	0
2013	11	1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>155</b>	<b>2</b>	<b>8</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

Juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Guatemala, en el año dos mil nueve (2009), Hombres, treinta y dos (32) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil diez (2010), veintitrés (23)



condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil once (2011), sesenta y tres (63) condenatorias y dos (2) absolutorias; año dos mil doce (2012), cuarenta (40) condenatorias y una (1) absolutoria; año dos mil trece (2013), cinco (5) condenatorias y cero (0) absolutorias. Mujeres, año dos mil nueve (2009), una (1) condenatoria y cero (0) absolutorias; año dos mil diez (2010), tres (3) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil once (2011), cero (0) condenatorias y absolutorias; año dos mil doce (2012), dos (2) condenatorias y cero (0) absolutorias; año dos mil trece (2013), cero (0) condenatorias y absolutorias.

AÑO	HOMBRES		MUJERES	
	Condenatoria	Absolutoria	Condenatoria	Absolutoria
2009	32	0	1	0
2010	23	0	3	0
2011	63	2	0	0
2012	40	1	2	0
2013	5	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>163</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>0</b>

\* Fuente: Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial. CIDEJ.

Al hacer el análisis en relación con las sentencias condenatorias, en los últimos cinco años, se nota considerablemente que son los adolescentes hombres los que más infringen la ley, como se puede ver en los cuadros realizados, y se ha comentado anteriormente, los delitos que mas cometen los adolescentes, son los de hurto, hurto agravado, robo, robo agravado y extorsión, en el área



metropolitana, que incluye la ciudad de Guatemala, el municipio de Mixco y el de Villa Nueva, a partir de junio de dos mil trece, pero anteriormente a esa fecha, eran los juzgados primero y segundo los que conocían causas de ese municipio, eso implica que las mujeres se están involucrando más a partir del dos mil doce en adelante.





## CONCLUSIONES

1. No obstante que La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 20 y el Artículo 23 inciso 1º. del Código Penal establecen que los menores de edad que transgredan la ley penal son inimputables, estos si son responsables de los hechos ilícitos que cometan, es allí donde entra la inimputabilidad relativa.

2. Que son adolescentes hombres , quienes más encuadran su conducta tipos penales y los delitos que más cometen son los que protegen el patrimonio, y los delitos contra la vida, entre otros.

3. Los adolescentes están siendo utilizados para cometer delitos, porque, dependiendo de la edad, tienen penas entre dos años de privación de libertad, si están entre las edades trece a quince años y seis años de privación de libertad si cuenta entre las edades de quince a antes de los dieciocho años, de tal manera que los adolescentes están siendo utilizados para cometer delitos contra la vida, por medio de sicariato, inclusive se infiere que personas adultas están utilizando niños entre los once a trece años, para cometer delitos graves, porque saben que no serán procesados penalmente (inimputabilidad absoluta), sino que son sujetos a medidas de protección, lo cual deja en la impunidad estos delitos, que en el fondo son planificados por autores mediatos.

4. En los años dos mil doce y dos mil trece, se incrementó la actividad delictiva de los adolescentes, pues se mantiene la tendencia a aumentar, puesto que, según los datos estadísticos, se establece que cada día más adolescentes participan en



hechos delictivos, y especialmente en los delitos contra la vida, (sicariato) tanto hombres como mujeres.

5. Es indispensable la creación de los juzgados de sentencia de adolescentes en conflicto con la ley penal, para efecto de que el juez que conozca las primeras dos fases del proceso penal de adolescentes (etapa preparatoria e intermedia), no sea el mismo que diligencie la fase de juicio o debate oral y reservado, esto para que no llegue contaminado a esta etapa, como se realiza actualmente en los procesos penales de adultos.

7. Es necesario que el Estado de Guatemala, por medio de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, realice la construcción de otros dos centros juveniles de detención provisional, en diferentes zonas del país, puesto que actualmente solo hay uno, el cual está ubicado en la zona trece de la ciudad de Guatemala, actualmente todos los adolescentes entre los trece a los dieciocho años, que son aprehendidos en cualquier departamento, cuando han cometido un ilícito penal, preventivamente los tienen que traer a la ciudad de Guatemala.





## RECOMENDACIONES

1. Proponer al Congreso de la República de Guatemala la reforma del Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en relación con las penas de privación de libertad o penas de internamiento, en centros de cumplimiento, de manera que las sanciones de privación de libertad sean de la siguiente manera: diez años para adolescentes comprendidos entre los quince a los dieciocho años, y de cinco años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años, cuando cometan delitos de alto impacto, como: asesinato, homicidio, secuestro, violaciones sexuales, tráfico de drogas entre otros, puesto que en otros países (como la República de Chile), quienes han ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño, tienen contempladas estas sanciones, por lo que no se estarían violando los preceptos contenidos en dicha convención y otros tratados internacionales, como es el caso de las Reglas de Beijing.

2. Que se creen más centros de cumplimiento de sanciones, puesto que actualmente también solo hay dos, según las edades de los adolescentes infractores, los cuales se encuentran en el municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala, tomado en consideración que, según las estadísticas del Organismo Judicial, cada año aumenta el número de adolescentes condenados. Además de la creación de los centros intermedios de cumplimiento de sanciones, puesto que hay adolescentes que cumplen los dieciocho años y aún les faltan años para terminar de cumplir la sanción, para que estos sean trasladados a estos centros intermedios de cumplimiento, hasta que estos cumplan su tiempo de condena.





## BIBLIOGRAFÍA

ANCEL, Marc. *Social Defense: a Modern Approach to Criminal Problems*. Londres, Roul Ledge y Kegan Paul. 1965.

ARRIOLA COSTA, Jorge Luis. *Gálvez en la encrucijada*. México: Costa ACIC. 1961.

BACIGALUPO, Enrique. “Estudio comparativo sobre regímenes en materia de menores infractores de la ley penal”. En revista ILANUD, Desalma, San José Costa Rica, 1983.

BELOFF, Mary. “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos”. En *Adolescentes y Responsabilidad*, Buenos Aires: Ad-hoc 2001

BINDER, Alberto Martín. *Política criminal, derecho penal y sociedad democrática*. 3ª. Edición. Publicación del Instituto de estudios Comparados en ciencias Penales de Guatemala, Marzo de 2004. Impresores Unidos, S.A.

BINDER Barzizza, Alberto. *El proceso penal*. Guatemala: Reproducción de la Unidad de Capacitación, formación y desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. 1993.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan José, *Lecciones de derecho penal, parte General*, , Madrid, España: Editorial Trotta. 2006.

CARRANZA, Elías. *Criminalidad: ¿prevención o promoción?* San José, Costa Rica: EUNED, 1994.



BOVINO, Alberto. *Temas de Derecho Procesal Penal guatemalteco*. Guatemala: Fundación Myrna Mack. 1996.

CAFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack, 1996.

CASO MUÑOZ, Agustín. *Fundamentos de psiquiatría*, 3ª. edición, México: Editorial Noriega 1984. Reimpresión, México: Editorial Limusa. 1989.

CHILDOPE – UBUCEF. *Perfil del menor transgresor*. Guatemala. 1992.

DE LEO, Gaetano. *La Justicia de menores*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Editorial Teide. 1985.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Anibal y De mata Vela José Francisco. *Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial*. Décimo segunda edición, corregida y actualizada. Guatemala: F&h Editores. 2000

*Diccionario Práctico Español Moderno Larousse*, por Ramón García Pelayo y Gross. México D.F.: Editora de periódicos S.C.L. 1989

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del galantismo Penal*, Madrid España: Editorial Trotta, S.A. 1995.

GARCIA MÉNDEZ, Emilio y Elías Carranza. *De revés a derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina*. Buenos Aires Argentina: Editorial Galerna. 1994.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Una Introducción a sus fundamentos teóricos para Juristas*. 3ª. Edición, corregida y aumentada. Valencia: Tirant lo Blanch libros. 1996.

HERRARTE, Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, segunda ed. Buenos Aires, Argentina, 1996



MEZGER, Rodrigo y Deutsches Setrafrecht. *Derecho Criminal*. Tomo I. Alemania: ed. Tirat Lo Blanch, editores del Puerto, SRL. 1987.

OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 33ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Ed Heliasta. 2006.

PELLISE PRATS, Buenaventura y Mascareñas, Carlos E. *Nueva enciclopedia jurídica*. Barcelona, España: Editorial Francisco seix, S.A. 1978.

ROXIN Claus. DERECHO PENAL, Parte General, tomo I. *Fundamentos, la estructura de la Teoría del Delito*, traducción de la 2ª. edición alemana y notas de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. 1997. Editorial Civitas, S.A. Ignacio Ellacuría, S.A., reimpresión 1999.

SOLORZANO, Justo. *Los Derechos humanos de la Niñez, y su aplicación judicial*, Guatemala: Editorial Artigrafic, 2003.

#### **Revistas:**

Digesto constitucional: Revista del Colegio de Abogados y Notarios. Servipresa. 1978.

Diario el Liberal Progresista. Año V y número 5382. 17 de noviembre de 1937.

#### **Citas electrónicas:**

Derecho y Cambio Social, Las teorías de la Pena y su aplicación en el Código Penal, Marco Cárdenas Ruiz,  
[http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm#\\_edn1#\\_edn1](http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm#_edn1#_edn1),  
consultada el 23 de mayo de 2013.



Lopez, Mario Luis, *Apuntes de Derecho Penal*, <http://ius-lex-xxi.blogspot.com/2011/02/derecho-penal-i-teoria-de-la-sancion.html>, publicado el 24 de febrero de 2011. Consultado el 22 de febrero de 2013.

[www.familianova-schola.com/files/aspectos\\_psicologicos\\_de\\_los...](http://www.familianova-schola.com/files/aspectos_psicologicos_de_los...) · Archivo PDF **Aspectos psicológicos de los adolescentes** Gastaminza, X. Vacas, R. Tomas, J. Oliva, B.

<http://es.slideshare.net/MarlyMartinezValdez/Criminología-aplicada>. consulta hecha el 16/11/2014.

## **Legislación internacional**

Convención sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas. en resolución 2,200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

**Convención sobre los derechos del niño.** Aprobada por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, Guatemala la ratificó mediante decreto número 27-90 del Congreso de la República.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (reglas de Beijing),** Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

**Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad.** Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/103, del 14 de diciembre de 1990.



**Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil Directrices de RIAD.** Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990.

**Observación General número 10 sobre los derechos de los niños en la justicia juvenil.** Adoptada por el Comité de los Derechos del niño. 44º. Período de sesiones. Ginebra 15 de enero a 2 de febrero de 2007, vigente a partir del 25 de abril de 2007.

Ley 20084 Responsabilidad penal juvenil. Ley 20.084. Que establece un sistema de Responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. legislación chilena, Ministerio de Justicia, vigencia 13-08-2011.

## **Legislación nacional**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Decreto número 27-2003 del Congreso de la República

**Código Penal:** Decreto 17-73 del Congreso de la República.

**Código Procesal Penal:** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República.

**Código de Menores.** Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, ya derogado.

**Ley Contra la Narcoactividad.** Decreto número 48-92 del Congreso de la República .







## ANEXOS

### ANEXO I

#### **Análisis de resultados de investigación de campo:**

El trabajo de campo consistió en entrevistas realizadas con personal que trabaja en los Juzgados de Adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de Guatemala, que podría servir de base para:

**A) Proponer, una reforma a la Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, en el sentido de aumentar las penas a los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal.**

**B) Proponer al Organismo Judicial la creación de Juzgados de sentencia de adolescentes en conflicto con la ley penal:**

**C) Proponer al Organismo Ejecutivo, la creación de más centros de detención provisional de Adolescentes en conflicto con la ley penal.**

**Pregunta número uno: La sanción de privación de libertad de 6 años impuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Entre los 15 y 18 años por delitos graves (asesinato, homicidio, secuestro entre otros), es la adecuada.**

<b>CANTIDAD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>1</b>	<b>Si</b>
<b>9</b>	<b>No</b>

Fuente: Investigación de campo, mayo 2014

El 90% afirma que no es adecuada la sanción establecida en la ley y deben haber sanciones más fuertes.



**Pregunta número dos: La sanción de privación de libertad de 2 años impuesta a los adolescentes en conflicto a la ley penal entre los 13 a los 15 por delitos graves (asesinato, homicidio, secuestro, entre otros), es la adecuada.**

<b>CANTIDAD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>1</b>	<b>Si</b>
<b>9</b>	<b>No</b>
Fuente: Investigación de campo, mayo 2014	

El 90% afirma que no es adecuada la sanción establecida en la ley y deben haber sanciones más fuertes.

**Pregunta número tres: Será adecuado promover la reforma al artículo 252 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en relación con el aumento de estas sanciones, (las mencionadas en las dos preguntas anteriores), tomando en consideración que otros países que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, lo han hecho?**

<b>CANTIDAD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>9</b>	<b>Si</b>
<b>1</b>	<b>No</b>
Fuente: Investigación de campo, mayo 2014	

El 90% opina que si es necesario hacer reforma a la ley en el sentido de que se deben aumentar las penas de privación de libertad



**Pregunta número cuatro: ¿Si es necesario crear otros centros juveniles de detención provisional (CEJUDEP)?.**

<b>CANTIDAD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>10</b>	<b>Si</b>
<b>00</b>	<b>No</b>
Fuente: Investigación de campo, mayo 2014	

El 100% afirmó que deben crearse más centros juveniles de detención provisional regionales, toda vez que el que está actualmente en la zona trece de la ciudad de Guatemala, no es suficiente para albergar a jóvenes que no han sido juzgados.

**Pregunta número cinco: ¿Será necesario crear más centros de especializados de cumplimiento de sanción penal de adolescentes en conflicto con la ley penal hay en Guatemala?**

<b>CANTIDAD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>09</b>	<b>Si</b>
<b>01</b>	<b>No</b>
Fuente: Investigación de campo, mayo 2014	



**Pregunta número seis: De acuerdo con su experiencia, considera usted si el adolescente, es rehabilitado al cumplir su sanción socio educativa.**

<b>CANTIDAD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>03</b>	<b>Si</b>
<b>07</b>	<b>No</b>
Fuente: Investigación de campo, mayo 2014	

**Pregunta número siete: Considera usted si es adecuado que un mismo Juez conozca las tres etapas (preparatoria, intermedia y de juicio), en el proceso de Adolescentes en Conflicto con la ley penal.**

<b>CANTIDAD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>5</b>	<b>Si</b>
<b>5</b>	<b>No</b>
Fuente: Investigación de campo, mayo 2014	

**Pregunta número ocho: Considera usted que es necesario la creación de Juzgados de Sentencia de Adolescentes en conflicto con la ley penal, para que conozca solo la etapa de juicio?**

<b>CANTIDAD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>8</b>	<b>Si</b>
<b>2</b>	<b>No</b>
Fuente: Investigación de campo, mayo 2014	



## ANEXO II

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### ANTECEDENTES:

En el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) se establece:

Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Esta Norma Constitucional la cual es una garantía, fue la que junto con la Convención de los Derechos del Niño, y otras inspiró la creación y actual vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LPINA), decreto 27-2003 del Congreso de la República. Según la fecha, con más de diez años de su entrada en vigencia, es necesario revisar dicha normativa, con el objeto de determinar si sigue siendo adecuada o si por el contrario la realidad ya la superó.

Hoy en día, de acuerdo con la legislación vigente, un adolescente que es reincidente o que comete un concurso de delitos no puede tener una pena mayor que la de seis años de privación de libertad. Esto quiere decir que si mata de forma dolosa y continuada, la mayor sanción que puede recibir es de SEIS AÑOS, si está comprendido en el grupo etario de entre los quince y antes de los dieciocho años y de DOS AÑOS, si está en el rango etario de entre los trece hasta antes de los quince años. Esto no es resarcitorio para los familiares de la víctima para quienes la justicia deja de ser justa.



## **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa tiene por objetivo principal el de buscar equilibrio en la ley actual, para efecto de que la sanción que se establezca en una sentencia sea justa para víctima y victimario, pues actualmente las garantías vigentes promueven impunidad y desatención para ambas partes.. Dicho de otra forma, se busca que la víctima de un delito o los familiares de la misma, si esta falleciera, y en los delitos de alto impacto , cometido por un adolescente, sienta que la sanción es justa.

Proyecto de reforma del Artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en relación con la sanción de privación de libertad de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

### **DECRETO NÚMERO**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia a más de diez años de su entrada en vigencia, aunque sigue siendo ejemplo de una ley garantista que busca el desarrollo integral de la adolescencia, se ha visto superada por la delincuencia organizada y las nobles garantías han servido para promover la impunidad en lugar de servir para resguardar a la adolescencia.



**CONSIDERANDO:**

Que a pesar de reconocer que el endurecimiento del sistema punitivo para adolescentes en conflicto con la ley penal es una solución parcial para el problema de la delincuencia juvenil, puesto que no ataca el problema de fondo de la adolescencia, que es la falta de oportunidades para desarrollarse integralmente, se estima que sigue siendo una opción para aliviar el sentimiento de la población víctima de abusos por parte de adolescentes que se aprovechan de las garantías que los amparan para delinquir.

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de adolescentes que violan la ley penal.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) y con fundamento en el Artículo 239 literal b), ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala.



**DECRETA:**

**REFORMA AL DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
“LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**

Artículo 1º. El Artículo 252 se encuentra de la siguiente forma:

**Artículo 252. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento.** La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada solo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de **seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.**

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Para aplicar la sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.





La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo con el régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

Artículo 2º. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 252 el cual queda así:

***Artículo 252. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento.***

La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada solo en los siguientes casos:

- c) Cuando se trate de una conducta realizada mediante **grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.**
- d) **Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.**

La sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de **diez años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de cinco años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.**

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Para aplicar la sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo con el régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

Artículo 3º. De la vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.



Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los \_\_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**PRESIDENTE.**

**SECRETARIO.**

**SANCION AL DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**Palacio Nacional: Guatemala, a los \_\_\_\_ días del mes \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_**

**Publíquese y cúmplase.**